

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

---

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN**

**PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA**



**TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.**

**TEMA:**

**ANÁLISIS A LA APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA EL CONTROL DEL BLANQUEO DE CAPITAL, LAVADO DE DINERO Y SU RELACION CON EL CIERRE DE PEQUEÑOS NEGOCIOS DE LA CIUDAD DE VINCES.**

**POSTULANTE:**

**OTTO COELLO**

**VINCES**

**AÑO: 2011**



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EL TRIBUNAL EXAMINADOR DEL PRESENTE TRABAJO INVESTIGATIVO, TITULADO: **ANÁLISIS A LA APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA EL CONTROL DEL BLANQUEO DE CAPITAL, LAVADO DE DINERO Y SU INCIDENCIA EN EL CIERRE DE PEQUEÑOS NEGOCIOS DE LA CIUDAD DE VINCES.**

PRESENTADO POR EL SEÑOR OTTO COELLO

OTORGA LA CALIFICACIÓN DE

.....

EQUIVALENTE A:

.....

TRIBUNAL:

---

DECANO o DELEGADO

---

SUBDECANO o DELEGADO

---

DELEGADO H.  
CONSEJO DIRECTIVO

---

SECRETARIO

Babahoyo, Octubre del 2011



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

## APROBACIÓN DEL LECTOR DE TESIS Babahoyo, abril del 2011

En mi calidad de Tutor de Tesis titulada “ANÁLISIS A LA APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA EL CONTROL DEL BLANQUEO DE CAPITALS, LAVADO DE DINERO Y SU INCIDENCIA EN EL CIERRE DE PEQUEÑOS NEGOCIOS DE LA CIUDAD DE VINCES”, presentada por el señor **OTTO COELLO**, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple el aspecto metodológico y reúne los requisitos establecidos por la Facultad.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

**Lcdo. Eduardo Galeas Guijarro MAE**  
LECTOR DE TESIS



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

## APROBACIÓN DEL TUTOR DE TESIS

Babahoyo, abril del 2011

En mi calidad de Tutor de Tesis titulada “ANÁLISIS A LA APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA EL CONTROL DEL BLANQUEO DE CAPITAL, LAVADO DE DINERO Y SU INCIDENCIA EN EL CIERRE DE PEQUEÑOS NEGOCIOS DE LA CIUDAD DE VINCES”, presentada por el señor **OTTO COELLO**, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple los requisitos establecidos por la Facultad, en los aspectos metodológicos y contenido legal de la propuesta planteada.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

**Ab. Agustín Rosado Medina**  
TUTOR DE TESIS



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

## CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS

Babahoyo, Abril del 2011

YO, OTTO COELLO, portador de la Cédula de Ciudadanía N. 091074208-9 estudiante del Seminario de Tesis, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, declaro que soy autor del presente trabajo de investigación jurídica, el mismo que es original, autentico y personal.

Todos los efectos académicos legales que se desprenden del presente trabajo es responsabilidad exclusiva del autor.

---

Otto Coello Montoya

## RESUMEN

El motivo de la presente tesis, es palpar como en el transcurso de los años he visto algunos comerciantes muy conocidos dentro y fuera del Cantón Vinces han cerrado su negocio.

Las desventajas de un mercado tan competitivo en la actualidad hace que se agrave la situación y no se observe el trasfondo de lo real, que es el lavado de dinero de ciertos comerciantes, que con ayuda de un buen sistema de mercadeo y un facilismo de la ley que suena a letra muerta, han agravado al cierre de cierto vendedores del comercio Vinceño

Podemos describir entonces; que al hacer un análisis y revisando la Constitución, el código penal, código de comercio, puntualizar donde estaría la falla de un sistema legal que permite involucrar tan fácilmente al narcotráfico con el comerciante en el lavado de dinero y afectar a los diferentes negocios establecidos en una sociedad como la nuestra.

# ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	3
CAPITULO I	4
I. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO	6
1.1 Problema de investigación	
1.1.1 Enunciado del Problema	13
1.1.2 Formulación del Problema	16
1.1.2.1 Problema General	16
<b>1.1.2.2 Problemas Derivados</b>	16
1.2 Delimitación de la Investigación	17
1.3 Objetivos	19
1.3.1 Objetivo General	19
1.3.2 Objetivos Específicos	19
1.4 Justificación	
CAPITULO II	20
2. MARCO TEÓRICO	20
<b>2.1</b> Antecedentes Investigativos	20
<b>2.2</b> Marco Teórico Conceptual	30
<b>2.3</b> Marco Teórico Institucional	61
<b>2.4</b> Hipótesis	
2.4.1 Hipótesis General	61
<b>2.5</b> Operacionalización de las Variables	64
<b>2.6</b> Definición de términos usados	
CAPITULO III	68
3. METODOLOGÍA	68

3.1 Metodología empleada	68
3.2 Tipo de investigacion	69
3.3 Población y muestra	69
3.4 Técnicas e Instrumentos	74
3.5 Recolección de Información	90
3.6 Selección de recursos de apoyo	95
CAPITULO IV	98
4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	98
4.1 Análisis de Resultados	98
4.2 Verificación de Hipótesis	98
4.3 Presentación, Análisis de datos	
CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1 Conclusiones	
5.2 Recomendaciones	
CAPITULO VI	101
6.1 PROPUESTA	101
6.2 Titulo	101
6.3 Justificación	101
6.4 Objetivos	105
6.4.1 Objetivo General	105
6.4.2 Objetivos Específicos	106
6.4 Metodología	108
6.5 Factibilidad	109
6.6 Descripción de la Propuesta	110
6.7 Actividades	
6.8 Impacto	
6.9 Evaluación	

## INTRODUCCION

Es importante la elaboración de esta tesis, nos permite ver de otra perspectiva el daño que se ocasiona al comerciante y así poder tener otro argumento, no solo el de inyectar capital fresco a la población; también el argumento de que se liquida a los comercio en beneficio de unos cuantos.

En el primer capítulo observamos la población de vices o como esta su comercio, cuales son los comerciantes que mas mueven dinero y donde se puede corromper el negocio en busca del giro de capital, citamos casos muy práctico de lo que es lavado de dinero ,hago un cuadro de descuento en producto y el margen que debe tener todo comerciante como mínimo.

En el capítulo dos se hace una reseña desde cuando se utiliza este termino, y comentarios de ciertos tratadista, se refiere también al inicio de lo que en otros podría haber sido el inicio de lavado

Hacemos referencia a lo que estipula el congreso nacional y poder realizar unas observaciones y comentarios al final.

En este capítulo observamos que la instituciones que están ha cargo del lavado de dinero y su control, como es la unidad de Inteligencia Financiera y su campo de acción, Ministerio público, Instituciones financiera etc. no tienen un control y estudio por cliente que mas se desarrollan dentro de los cantones como el nuestro, a no ser por depósitos mayores a cinco mil dólares, pero no todos los negocios se hacen ha través de la banca.

En el capítulo tres tenemos lo que se refiere a la muestra y de donde se la tomaron formula para la elaboración y sus respectivas preguntas donde cierto segmento de la población se define. los métodos que se utilizó y su tabulación.

En el quinto capítulo tenemos las conclusiones y las recomendaciones en base a toda la investigación, hacemos referencia a los mejores comerciantes de años anteriores y como dejaron de subsistir en la actualidad la mayoría han desaparecido.

## **CAPITULO I**

### **CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMICO.**

#### **1.1. TEMA**

ANÁLISIS A LA APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA EL CONTROL DEL BLANQUEO DE CAPITALS, LAVADO DE DINERO Y SU RELACION CON EL CIERRE DE PEQUEÑOS NEGOCIOS DE LA CIUDAD DE VINCES

#### **1.2. PROBLEMA DE INVESTIGACION.**

##### **Enunciación del problema**

Vinces es una ciudad pequeña ubicada en la provincia de los Ríos, con aproximadamente unos 70 mil habitantes, tres agencias bancarias, sus habitantes se dedican al comercio formal e informal, a la agricultura, banano, cosecha de arroz, maíz, mango, una empresa que exporta extracto de maracuyá a Europa, y elabora jugo para la venta a nivel nacional, piladoras, ferreterías comisariatos, distribuidoras de diferentes productos y para nuestro análisis tomamos el periodo del año 2000 al año 2010 donde podemos observar comerciantes que tenían 20<sup>a</sup> años dedicados al comercio en Vinces, llevando una vida modesta y al dolarizarnos

como país, estos negociantes fueron desplazados por otros que en menos de 10 años han creado una fortuna.

Unos comerciantes han liquidado su negocio, porque no lograron competir con los bajos precios que mantienen los nuevos mercantes; otros todavía subsisten debido a que son distribuidores directos de ciertas empresas que mantienen productos exclusivos en zonas blindadas, siendo esta una de las razones de que todavía existen.

El problema es que el dinero que proviene de la venta de droga, procede de una venta ilícita, se hace un dinero limpio al tratar de ubicarlo dentro de un negocio que aparentemente es lícito, pagando todos los impuestos que el estado Ecuatoriano le impone a todas las empresas y comerciantes.

Ejemplos claros que tendría que pagar:

Afiliando a todos los empleados.

Retenciones sobre toda compra.

Pago mensual del impuesto al valor agregado

Anticipo a la renta.

No importa si en esta pequeña empresa el dueño pierde dinero o hace descuentos exagerados para tener clientela, lo que importa de este negocio es transmitirle a la sociedad donde se desenvuelve el negocio, **la idea** de aparentar volumen en las ventas y dejar en claro que la empresa es rentable, cuando en reali-

dad, se trabaja a perdida. Pero se repone con el dinero que proviene de la venta de droga, fingiendo utilidad.

Vamos a citar ejemplos sencillos de lo que es un lavado:

1.-caso

Hay una persona que se dedica a la siembra de droga y tiene un laboratorio donde la procesa, por la venta de esta droga obtiene 500,00 dólares cada mes; el es agricultor y no puede depositar todo ese dinero porque seria descubierto en pocos días, los agricultores que manejan esa cantidad de dinero en un pueblo pequeño son pocos y todos lo conocemos, tendrían una extensa zonas de tierra para recibir esa cantidad de dinero.

Este señor decide ingresar el dinero al banco por medio de un negocio, se pone a vender cierto productos, que se la compra al distribuidor del pueblo a un precio de 9,23 y de obsequio le regalan 4 que seria su utilidad mirar cuadro.

Numero 1

COMPRAS AL DISTRIBUIDOR								
Pre- cio	canti- dad	Cance- la	obse- quio	reci- bo	p/cost o	p/oficia l	Utili- dad	Ren- ta
9,23	20	184,60	4	24	7,69	9,23	1,54	20%

NUMERO 2

EL LAVADOR DE DINERO VENDE A :			
Vende	Costo	Utilidad	rentabilidad
8	7,69	0,31	0,04

### NUMERO 3

OTROS COMERCIANTES			
Vende	Costo	utilidad	rentabilidad
9,23	7,69	1,54	0,20

### NUMERO 4

RENTABILIDAD NORMAL EN UN NEGOCIO		
Utilidad	Utilidad/costo	P/venta mínimo
0,10%	7,70	8,40

Como podemos observar es claro que ningún comerciante puede mantener un negocio pagando impuesto , pagar el rol de pago del personal, tenerlo afiliado al IEES, con margen de utilidad de 0,04 % de utilidad bruta; así se ha comprobado en Vinces, los distribuidores de colas desaparecieron como también el distribuidor de la empresa AJECUADOR, que tenían una rentabilidad del 14 % ,Sin embargo fracasaron en su negocios.

### 2.-caso

Hay una persona que no siembra ni vende droga, solo recibe dinero para su blanqueo y gana una comisión por colaborar en el lavado, caso concreto:

un colombiano llamado JUAN que producen droga y la venden en estados unidos le pagan en billetes de alta denominación, billetes de 500,100, dólares; por tal motivo el señor JUAN necesita depositar este dinero en un banco colombiano pero no puede justificar ese deposito porque recibió por la venta 50 millones de dólares, con el pasar el tiempo reúne 500 millones de dólares que no puede justificar ni disfrutarlo debido a que el departamento de narcóticos de estado unidos le hacen un seguimiento a una serie de billetes que el tiene. Por tal motivo decide perder cierta cantidad pero disfrutar de lo que le queda, más aún que se entera que su país vecino se ha dolarizado y le resulta mas fácil introducir el dinero que el tiene enterrado aproximadamente unos quinientos millones de dólares (500.000.000, 00).

JUAN viaja a ECUADOR para hacer los contactos y le decide entregar a un amigo (OLIVER) Cien millones de dólares (100.000.000,) para que le cambie la serie de los billetes y **de más baja denominación.**

JUAN le pide a Oliver:

Me cambias estos cien millones por otros billetes con otras serie y te cancelo el 20% de comisión por el cambio.En otras palabras Oliver tendría que devolver solo 80.000.000,00 y su ganancia seria de 20.000.000,00

OLIVER acepta y se va a Vinces, Quevedo, Babahoyo, Catarama y otros pueblos y ciudades donde tienes contactos amigos o conocidos, él cancela el 10% por adelantado a cualquier persona que le lleve 1000 dólares.

Antonio tiene una finca valorada en 40.000,00 dólares la vende y le entrega el dinero de la venta de la finca a Oliver, recibiendo de parte de Oliver 4000 dólares por intereses.

En diez meses Antonio tendría el valor de la venta de la finca sacado solo por intereses y un capital de 40.000,00 dólares ganando interés al 10% con OLIVER

Venta de la finca	40.000,00	CAPITAL
Intereses en diez meses	40.000,00	RENTABILIDAD
Total del patrimonio	80.000,00	ACTIVO

Este caso es muy parecido a lo que pasó en la ciudad de Machala, habían muchas personas sentadas en los parques, estos individuos no trabajan, debido a que existía en esta ciudad una persona que pagaba el 10% por adelantado a cualquier individuo que le llevara dinero.

El señor cancelaba los intereses con el dinero que le daba el narco, pero él no recibía la misma serie con la que él cancelaba los intereses, entonces su trabajo era cambiar la serie de esos billetes y recibir otros.

Como es normal el banco en una póliza paga máximo al 2,5 % mensual y anualmente máximo le pagara el 7% según datos del banco del pichincha, pero este señor cancelaba el 10% mensual y por adelantado .En otras palabras pagaba el 120% anual, que negocio era este para poder cancelar por adelantado los intereses cuando la realidad es otra.

Conclusión:

1.-El narcotraficante llamado **Juan** usado para este ejemplo, perdía veinte millones de lo cien que poseía, pero que a la vez no podía regocijarse con los 100 millones de dólares

2-**Oliver** por ayudar a lavar dinero a Juan se gana una comisión del 10%, de cien millones a Oliver le queda diez millones de ganancia.

3.-**Antonio** el dueño de la finca en diez meses duplica los 40.000,00 que tenía como patrimonio y se gana 40.000,00 más; en otras palabras en diez meses duplicaba su patrimonio a 80.000,00 dólares

En este sistema de lavado todos ganan, el vendedor de la droga, el lavador del dinero, y el que pone su dinero a trabajar a intereses

En el primer caso cuando el dinero producto de la venta de droga se lo ubica en el comercio, es riesgo es para los demás comerciante que terminan quebrado por una competencia desleal, si se le puede llamar competencia.

Para los narcotraficantes el problema es el volumen de dinero que manejan, pues casi todas las transacciones económicas que realizan son en efectivo de tal ma-

nera que deben explicar la procedencia de tan enormes sumas de dinero. Partiendo de esta situación en la que se encuentran poniéndose en situación de Riesgo es que deciden contar con estructura y corte empresarial y para poder Infiltrar las utilidades que obtienen al sistema financiero o en el mercado de bienes Y capitales de forma transitoria o permanente, con la finalidad de proporcionarles Una apariencia o camuflaje de licitud, evitando así las posibilidades de dar indicios O sospechas sobre el origen de sus bienes a los mecanismos de control de las Autoridades.

En las siguientes líneas daremos a conocer, como a criterio personal debería realizarse una investigación por lavado de dinero y que autoridad debe de intervenir, con quien debe de coordinar su investigación, que debe modificarse, como debe ser el proceso de facturación, para así dar una solución jurídica al problema presentado hasta el día de hoy, sobre el tema de lavado de dinero, debido a que la Unidad de Inteligencia Financiera con sede en la ciudad de Quito, muy poco puede innovar en estos cantones pequeños, sin ningún tipo de departamento creados a nivel provincial o cantonales para un mejor siguiendo de lo que esta pasando con el comercio.

### **Formulación el problema**

¿Puede el blanqueo de capitales y lavado de dinero incidir en el cierre de pequeños negocios en la ciudad de Vinces, debido a que no se aplica un ordenamiento Jurídico?

¿Puede la unidad de inteligencia financiera, realizar una investigación de lavado en nuestro cantón?

¿Los señores del servicio de rentas internas, podrán pedir a las fábricas quienes son sus distribuidores y en que zonas tienen asignadas para facilitar un seguimiento?

¿Cuál autoridad local puede iniciar una investigación sobre el lavado de dinero por una sospecha, rumores, comentario general en la población?

## **1.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

**CATEGORÍA:** -CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL  
-ECUADOR  
-CÓDIGO PENAL  
-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

**POBLACIÓN:** -SECTOR COMERCIAL  
  
-SECTOR FINANCIERO PRIVADO.  
  
-SOCIEDAD VINCEÑA.

**LUGAR:** -CIUDAD DE VINCES.

**TEMPORALIDAD:** -AÑO 2010.

### **1.3 OBJETIVOS**

#### **A.- GENERAL**

Analizar la aplicación del ordenamiento jurídico Ecuatoriano para el control del blanqueo de capitales y lavado de dinero y su relación con el cierre de operaciones de pequeños negocios de la ciudad de Vinces.

#### **ESPECIFICOS**

.Conocer los casos de procesos judiciales que se han dado en la ciudad de Vinces por blanqueo de dinero

Determinar los mecanismos legales que existen en el Ecuador para obtener información sobre movimiento de dinero de negocios sospechosos de lavado de dinero.

Analizar los artículos del Código Penal en lo que respecta a los casos de lavado de dinero.

Proponer reformas al Código Penal y leyes conexas para un mayor control del lavado de dinero por parte del Estado y el aparato judicial.

### **1.4 DERECHO COMPARADO**

Los gobiernos latinoamericanos incrementaron los controles para combatir el lavado de dinero en los últimos años, coincidieron hoy diferentes especialistas en un seminario regional.

El lavado de dinero en Latinoamérica “es igual que en todo el mundo, es un delito muy inteligente, que siempre está un paso adelante de los controles”, contaron los especialistas asistentes al VII Seminario Regional Latinoamericano sobre Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.

Sin embargo, evaluaron, existe en América Latina “un estigma, en particular en algunos países, pese a que hay buenos controles”.

En los últimos años hubo “cambios de la normativa en Latinoamérica en general” a lo que se le sumó “un aumento de los controles de parte de los gobiernos” respecto de estos delitos, explicó a Télam Juan Cruz Amirante, director de Servicios Financieros y Prevención de Lavado de Activos de **KROLL Argentina**.

Por su parte, Matías Nahon, Office Head de esta consultora mundial en mitigación de riesgos y organizadora del seminario, indicó a Télam que “la normativa con la que cuenta **Uruguay** es muy exigente”.

“En la **Argentina** la normativa se tiene que ajustar, si bien son recientes en términos legales -se estableció hace cinco años aproximadamente- debería sufrir ajustes, y creo que vamos camino a ello”, apuntó.

El lavado de activos se traduce en ingresar dinero del circuito ilícito dentro del circuito formal y las actividades van mutando, aunque las clásicas a controlar son las bancarias, casinos, aseguradoras, agencias de bolsa, cooperativas.

“Todos estos son sujetos obligados que de a poco están tendiendo a formalizar sus controles”, indicaron; y agregaron que “se trata de industrias donde se mueve gran cantidad de dinero y cuentan con controles laxos de parte de las instituciones de fiscalización”.

Entre los delitos previos al lavado de dinero se encuentran prácticas como la venta de drogas, y de armas, entre otras.

En primer lugar, quiero agradecer a los organizadores la posibilidad de estar conversando con los colegas, además de presentar mis excusas por no haber podido llegar a la apertura, pero desde que se instauró el juicio oral en el orden local los abogados penalistas solo podemos coordinar citas parcialmente, siempre supeditadas a cómo funcionen los tiempos del Tribunal.

Si vamos a hablar de lavado de dinero, debemos aclarar primero que sólo podemos hacerlo en el tiempo de que disponemos de manera parcial. El tema es tan vasto que podríamos seguramente estar tocando aspectos que nos interesen a todos durante un lapso mayor que el previsto para que lo hagamos aquí. De manera que voy a tratar de precisar las características esenciales de la Ley de Lavado de Dinero y voy a tocar uno o dos temas que supongo son de especial interés para los abogados de bancos.

Como todos saben, en mayo del año pasado, se dictó finalmente, luego de un proceso legislativo bastante extenso, la ley 25.246. Durante los casi cuatro años de tratamiento parlamentario hubo distintos anteproyectos, los primeros remitidos por el Poder Ejecutivo, pero luego se sumaron otros, originarios de las distintas comisiones de cada una de las Cámaras. El objeto de discusión giró en torno a distintos aspectos de la ley, institutos jurídicos,

razones políticas y, como ocurre con tanta frecuencia en nuestro país, el resultado final exterioriza una mezcla muy marcada de criterios jurídicos, el desarrollo de institutos no compatibles entre sí en todos los casos y un mecanismo de prevención y contralor del lavado en la esfera administrativa cuya puesta en funcionamiento está pendiente luego de un año y medio de sancionada la Ley, porque presupone la integración de un órgano de contralor que a su vez presupone la sustanciación de una serie de concursos que fueron llamados hace muy poco tiempo. Acaba el Poder Ejecutivo de suspender su tramitación por una cuestión presupuestaria y el tema sigue estando en la tapa de todos los diarios por las cuestiones locales vinculadas al tema, pero empieza a tener mayor presencia a nivel internacional por distintas circunstancias a partir del atentado a las Torres Gemelas del 11 de septiembre, momento en que se le asigna una relevancia muy especial. En realidad se advierte algo que ya venía desde hace mucho tiempo, que es la vinculación del lavado de dinero con el crimen organizado transnacional a través de sus actividades más características como son el narcotráfico y el terrorismo.

En realidad el lavado de dinero en la **legislación argentina** no comenzó con esta ley. Rápidamente los antecedentes: la Ley de Drogas 23.737 del año 1989 creó por primera vez en la Argentina el delito de lavado de dinero, con la aclaración de que únicamente comprendía el lavado de dinero proveniente del narcotráfico o delitos conexos. El legislador argentino tomó el mandato de la Convención de Naciones Unidas sobre Prevención del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, la Convención de Viena de 1988, donde todos

los países signatarios asumieron el compromiso de crear en sus legislaciones internas el delito de lavado de dinero.

El art. 25 de la ley 23.737, derogado por ley nueva, estuvo vigente durante doce años en la República Argentina. Sin embargo, si uno compulsó los repertorios de jurisprudencia para tratar de encontrar antecedentes donde la aplicación del art. 25 de la Ley de Drogas haya permitido arribar a una sentencia condenatoria por lavado de dinero proveniente del narcotráfico, se va a encontrar con que no los hay. Hasta donde sabemos hay una única sentencia condenatoria dictada por un Tribunal Oral Federal de San Martín hace algunos años y que quedó firme porque el recurso de casación, a través del cual se perseguía la revisión de la condena impuesta en el juicio oral, fue declarado mal concedido. De manera tal que no se pudo conocer cuál era el criterio del derecho judicial sobre los alcances de la figura en la ley derogada.

Uno podría decir bueno, no hubo condenas o hubo muy pocas, alguna vez me dijeron que hubo una o dos más de las que no tengo constancia fehaciente, porque no ha habido lavado de dinero en la Argentina en estos doce años o porque el lavado de dinero en la Argentina no ha tenido matices delictivos. Esto impone hacer la primera aclaración. Si bien el delito estaba acotado a los casos en que el delito previo era el narcotráfico, pareciera que el lavado de dinero en la década de los noventa, como actividad del crimen organizado transnacional, ha tenido una incidencia en el desarrollo de las economías en el planeta que no puede ser desatendida a la hora de efectuar estos comentarios.

Lo cierto es que la falta de sentencias condenatorias en un contexto como el que estamos comentando, en mi opinión, se debe a la insuficiencia de los mecanismos tradicionales creados en el orden local para perseguir el delito con relación a un tema que tiene características absolutamente atípicas con relación a lo que es el contexto tradicional del derecho penal. Esta afirmación es peligrosísima porque cada vez que se pretende presentar un fenómeno delictivo como excepcional y se postulan soluciones excepcionales, los desbordes del sistema suelen generar situaciones mucho más peligrosas que aquellas que se pretendía enfrentar de entrada.

Como quiera que sea, la más ligera revisión de la evolución de los distintos indicadores que en conjunto componen lo que se denomina mercado de capitales permite afirmar que, a mediados de la década de los noventa, se produjo un disparador muy significativo de dichos indicadores que hasta el año 1995/6 oscilaban en el orden de los diez mil millones de dólares por año. A partir de ahí comienzan a incrementarse de un ejercicio a otro hasta señalar cifras superiores a los ciento setenta mil millones de dólares. Y hoy ha superado holgadamente los doscientos mil millones de dólares. Por supuesto no hay una relación directa entre una afirmación y la otra, pero la cuestión la menciono para descartar que la falta de sentencias condenatorias con la ley anterior tenga correlato con la realidad.

La conclusión entonces es que el sistema creado por la ley anterior no fue eficaz para aprehender el fenómeno y para permitir que las cuestiones vinculadas al lavado de dinero con matices delictivos, acotados en el régimen

de la ley anterior a los originados en el narcotráfico o delitos conexos, pudiesen convertirse en sentencias condenatorias.

La Ley, sancionada en mayo del año pasado, toma en realidad la experiencia del desarrollo del tema en el mundo durante la década de los noventa. Uno de los temas que más seduce a los técnicos que se ocupan de la materia es que el desarrollo del fenómeno y de los instrumentos jurídicos para hacerle frente no tiene más de diez o quince años de antigüedad. Se produce en el mismo momento y en todo el planeta y empiezan además a presentarse matices conflictivos para adecuar institutos desarrollados sobre la base de sistemas jurídicos anglosajones a sistemas jurídicos europeos continentales.

Entre los antecedentes internacionales más destacados quiero mencionar dos. El primero es el de un grupo internacional, probablemente el más importante del planeta en esta materia, que es el Grupo de Acción Financiera Internacional, el GAFI o FATF, por su sigla en inglés, que se crea sobre la base de otro grupo internacional que es la OCDE, la Organización de Comercio y Desarrollo, que nuclea a las economías más importantes del planeta. Este grupo internacional, la OCDE, tiene sede permanente en París y a comienzos de los noventa se planteó que las economías más fuertes, las más desarrolladas del mundo, eran las que se veían más afectadas por los mecanismos de lavado de dinero. A partir de ahí se creó, en el seno de la OCDE, el GAFI, que tiene algunas características que son interesantes y destaco dos o tres nada más para no consumir el tiempo que me ha sido otorgado. En primer lugar, el GAFI es un grupo cerrado, esto es que no ad-

mite la incorporación de nuevos miembros. Tenía hasta junio del año 2000 veintiséis miembros y lo que hacía era propiciar la creación de subgrupos regionales sobre la base de ciertas pautas, que ahora les voy a comentar.

En el año 1999 y a comienzos del 2000, se planteó que su integración con veintiséis países, toda **la Unión Europea, Canadá, Estados Unidos**, las principales economías del planeta, no reflejaba la realidad del mundo globalizado. En realidad, todos saben que la OCDE se creó en torno al Grupo de los Siete, pero lo que tiene como característica principal es que nuclea las economías más desarrolladas del planeta.

Cuando se consideró que no representaba la realidad del mundo globalizado, se postuló la incorporación de otros siete países, en un período relativamente prolongado, para poder tener representación planetaria. En realidad el crimen organizado transnacional es la contracara de la globalización. Por eso, desarrollar instituciones jurídicas que puedan comprenderlo es realmente apasionante. Y se propició la incorporación a los países de la **Unión Europea**, más **Canadá**, más **Estados Unidos**, de países de la dimensión de China, Sudáfrica, Rusia, Israel y se consideró que en América debía aumentarse el grupo de países miembros con países que tuviesen sistemas jurídicos diferentes a los anglosajones. Se pensó en **México**, que es socio de los Estado Unidos en el NAFTA, en **Brasil** que es el país más grande en términos geográficos luego de los **Estados Unidos** y, sin que yo termine de comprender bien por qué, se pensó en la **República Argentina**. Si ustedes tienen en cuenta que hasta ese momento estábamos ante el panorama que los diarios, a principios de este año, informaban permanente-

mente y que culminaron con el reemplazo del Presidente del Banco Central, en un contexto en el cual se traía información producida por una Subcomisión del Senado de los Estados Unidos, con la pretensión de que una Comisión de la Cámara de Diputados de la República Argentina se superpusiera con los órganos jurisdiccionales para investigar conductas supuestamente incursas en el delito de lavado de dinero, de cuyo resultado fehaciente no tenemos noticia concreta, verán que la situación va sumando algunas características que son interesantes. Lo cierto es que ser miembro de GAFI significa varias cosas. Por lo pronto, como las decisiones se adoptan por consenso, el hecho de que cualquier país miembro levante o baje la mano implica obstaculizar la decisión del plenario. Estamos hablando de las principales potencias del planeta.

Pero además, a comienzos de los noventa, cuando se creó el GAFI, lo primero que hizo fue desarrollar un documento base, que ha sido el documento marco de todas las leyes de lavado de dinero en el planeta, conocido como “Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI”. La ley argentina, en la parte que se corresponde con el mecanismo de prevención y contralor, sobre el que voy a hacer una referencia inmediatamente, tiene las herramientas principales desarrolladas en “Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI”. Pero el GAFI, promediando los noventa, desarrolló otro documento que se conoce como “Los Veinticinco Criterios”, que produjo un giro de ciento ochenta grados y repotenció todo el tema de lavado de dinero a nivel mundial.

“Los Veinticinco Criterios” son una serie de parámetros en virtud de los cuales los países miembros del GAFI evalúan a los países que no lo son con relación al cumplimiento en sus legislaciones internas a los parámetros fijados por el GAFI en “Las Cuarenta Recomendaciones”. Lo primero que cualquiera de nosotros, como hombres de derecho, podría pensar es ¿por qué razón un grupo del que no soy miembro me va a evaluar? Como los países miembros del GAFI son los países más importantes del planeta, a través de los cuales gira algo así como el 85% de la economía a escala mundial, los países que no adoptan las recomendaciones del GAFI se ven seriamente marginados del contexto planetario.

Pero, con la creación de este segundo instrumento, “Los Veinticinco Criterios”, el GAFI va un paso más allá y comienza a elaborar, a partir de junio del año 2000, la “Nómina de Países y Territorios no Cooperativos en materia de Lavado de Dinero”. Esta lista se elabora por primera vez en el plenario de junio del 2000 con las siguientes características: los veintinueve miembros del GAFI evaluaron por región –grupos- a los restantes países del planeta. La primera evaluación se hizo, como dije, en junio del 2000 y la segunda, con la Argentina ya incorporada como miembro pleno, en junio del 2001, con lo que tenemos, para cerrar el contexto internacional, la siguiente paradoja: al mismo tiempo que, a nivel mediático, en la Argentina nos autopresentábamos la situación como si fuese el paraíso del lavado de dinero o uno de los paraísos, donde el marco de discusión política utilizó la falta de controles para prevenir el lavado de dinero para producir modificaciones muy significativas en los órganos de contralor, al mismo tiempo la República

Argentina es uno de los veintinueve países que se han autoasignado la condición de sheriff del sistema porque son los que establecen quién ingresa y quién sale de la lista negra. Pareciera difícil compatibilizar estas dos circunstancias en el mismo país. Pero lo cierto es que la Argentina ingresó al GAFI en junio del 2000 porque en mayo finalmente se sancionó la ley 25.246 que, como ya dijimos, fue consecuencia de un trámite parlamentario sumamente extenso y discutido.

Mencioné otro documento internacional muy brevemente. En el año 2000, Naciones Unidas celebró una Convención contra el Crimen Organizado Transnacional, que incluye un capítulo sobre Lavado de Dinero y que modificó la obligación que había señalado la Convención del año 1988 de crear el delito de lavado proveniente únicamente del narcotráfico y recomendó a los países signatarios extender la nómina de delitos previos. Hay distintos modelos en el derecho comparado. Un extremo es considerar únicamente delitos previos los que tenían que ver con el narcotráfico como hacía la ley argentina anterior. El punto de inflexión pasa por admitir como delitos previos al conjunto de delitos asociados de acuerdo al criterio de Naciones Unidas con el crimen organizado transnacional. Esto es narcotráfico, terrorismo, compraventa de seres y órganos humanos, contrabando de armas, los delitos que en la Argentina están como delitos contra la administración pública, que genéricamente se definen como de corrupción aunque en términos penales la corrupción es otra cosa. Pero no todos los delitos, sólo delitos especialmente graves, algo así como en lo que en la Constitución de

1853 se correspondía con la referencia al derecho de gentes, aquellos delitos con entidad para afectar a toda la comunidad internacional.

Y la posición opuesta, en las antípodas, que además en el derecho comparado no reconoce otro antecedente que la ley argentina 25.246, es admitir como delito previo la totalidad de los delitos.

Con lo cual el legislador ha ido mucho más allá de lo que los compromisos internacionales imponían a la República Argentina, pero también mucho más allá de lo que el derecho comparado admite como razonable y de lo que, en definitiva, permite una aplicación sensata en materia de derecho internacional.

Cualquier ley de lavado de dinero, y la ley 25.246 no es una excepción, puede ser expuesta metodológicamente en dos grandes partes, que por supuesto, no se corresponden con dos mitades. La parte penal, por un lado, esto es la creación y las definiciones jurídicas penales para tipificar el delito de lavado de dinero. Y por el otro, el establecimiento de los mecanismos de prevención y contralor del lavado de dinero.

A partir del octavo día posterior a su publicación en el Boletín Oficial, el 11 de mayo del año 2000, está vigente en la República Argentina la parte penal que modifica todo el capítulo del encubrimiento que se mantenía sin alteraciones prácticamente desde el año 1921 en el Código Penal, porque en vez de seguir la tendencia internacional de crear el lavado como un delito autónomo, tipificó el lavado de dinero como una especie del género encubrimiento con una serie de características desde el punto de vista penal que

son apasionantes pero descuido que a ustedes no les interesan o, por lo menos, no son el foco principal de atención en el poco tiempo que tenemos. Tengo un montón de críticas que hacer desde el punto de vista dogmático al Capítulo I de la Ley, que es la reforma al Código Penal que ya está vigente. Pero ninguna duda cabe que con esta reforma al Código Penal, o con el art. 25 de la ley 23.737 derogado, o con la creación del tipo penal que pudiésemos consensuar entre todos nosotros como un modelo ideal, arribar a una sentencia condenatoria por lavado de dinero es una de las circunstancias más complejas por las que atraviesa el derecho penal del siglo XXI.

La mera lectura de los requisitos del tipo del art. 278 del Código Penal reformado, advierte que delito previo puede ser cualquiera y que, además, puede haber tenido lugar en cualquier lugar del planeta. Ya con eso tenemos infinidad de cuestiones de tipo probatorio. Además, discutir hasta qué punto tiene que haber avanzado el delito para tenerse por acreditado el requisito de delito previo. Uno podría decir en primer lugar, que hace falta sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, con lo que no podríamos seguir conversando puesto que semejante requisito sería casi de imposible cumplimiento. En general, la doctrina ha flexibilizado estos criterios sobre presupuestos de dogmática jurídico penal, pero estoy seguro no son los que más les interesan.

La clave de todo mecanismo de prevención y contralor está en la otra parte de la ley. La paradoja es que esta es la parte de la ley que no está vigente. Porque si bien el legislador ha incorporado las herramientas básicas de “Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI”, que son las mismas que tiene

cualquier ley de lavado de dinero en cualquier lugar del planeta, con sistemas anglosajones o europeo continentales, lo cierto es que su implementación y su puesta en marcha concreta presupone una serie de pasos que el Poder Ejecutivo ha dado de manera muy espaciada y exteriorizando poca definición política.

¿Cuáles son los tres elementos principales que tomó el legislador argentino de “Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI” y que se mantienen en cualquier ordenamiento en el derecho comparado?. En primer lugar, la creación de un organismo de contralor que la ley argentina denomina Unidad de Información Financiera. Hay distintas alternativas pero básicamente es un órgano técnico, de análisis exhaustivo, para operaciones, en general financieras, cuya complejidad supera largamente la capacidad de revisión en un proceso penal. Además, con la posibilidad de llegar al final del proceso y concluir que era una operación que justificó el análisis exhaustivo por parte del órgano de contralor pero no configuró lavado de dinero como delito.

Lo importante respecto de la Unidad de Información Financiera es señalar lo siguiente: ninguna de las atribuciones que la ley le confiere tiene, ni roza siquiera, esencia jurisdiccional. No tiene absolutamente nada que ver con la actividad específica de los órganos de persecución del delito, Ministerio Público o Juez, de acuerdo a los distintos regímenes procesales. Son funciones exclusivamente de naturaleza técnica y que están definidas con bastante propiedad en el art. 6 de la ley que, en lo que aquí interesa, dice que la

Unidad de Información Financiera está ubicada, con autonomía funcional, en jurisdicción del Ministerio de Justicia. Los abogados sabemos que esta definición va a generar infinidad de inconvenientes para poder precisar sus alcances. Según el art. 6 será la encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos. Y sigue con una serie de consideraciones que no podemos profundizar demasiado en el poco tiempo que tenemos. Esta parte de la ley contiene otros dos elementos que son los que completan los tres parámetros fundamentales y son, por un lado, la creación legal del concepto de operación inusual o sospechosa. Lamentablemente, el legislador argentino usó la denominación operación sospechosa, que podría confundir con la sospecha requerida para convocar a un imputado a prestar declaración indagatoria, que no tiene nada que ver con la sospecha como evaluación subjetiva por parte de quien tiene que hacer efectivos los controles que la ley prevé. Por ello, preferimos hablar de operaciones inusuales.

Y por último, como tercer elemento esencial, la imposición del deber legal de informar operaciones inusuales o sospechosas que el art. 20 coloca en cabeza de una extensísima nómina de sujetos obligados. La lectura del art. 20 advierte que pretende incluir taxativamente la totalidad de las actividades a través de las cuales se desarrolla el desenvolvimiento económico y financiero de la República Argentina.

Lo cierto es que la lectura de estas dieciocho categorías de obligados del art. 20, persuade que no es posible establecer ningún común denominador entre la actividad financiera y bancaria, el corredor inmobiliario, las compa-

ñías aseguradoras, los correos, el comerciante en piedras preciosas o en objetos de arte, que son algunas de las categorías de obligados a informar operaciones inusuales o sospechosas. De manera que la ley, con bastante propiedad, incluyó al establecer qué obligaciones tenían los sujetos incluidos en el art. 20, en el inciso b) del art. 21, lo siguiente: "informar cualquier hecho o actividad sospechosa, independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente Ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar resulten inusuales sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificadas, sean realizadas de forma aislada o reiterada".

Consideren ustedes que, como fuente de un deber legal, cuyo incumplimiento genera sanciones -bien que de carácter administrativo, aunque el art. 4 de la ley utiliza el eufemismo de sanción penal administrativa-, la definición adolece de demasiada imprecisión. Pero no podría ser más preciso el legislador porque las categorías no tienen ningún común denominador. Por eso sabiamente incluyó el último párrafo al inciso b), que aclara: "la Unidad de Información Financiera establecerá a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad".

Dicho sintéticamente, la obligación de informar operaciones inusuales o sospechosas presupone, para su entrada en vigencia, que la Unidad de Información Financiera, una vez constituida -no provisoriamente como pre-

tendió un decreto reglamentario, sino como lo manda la ley-, a través de su Reglamento Interno especifique, mediante pautas objetivas, qué informa y cómo informa cada categoría de obligado y cada tipo de actividad. Hasta tanto ello no ocurra, no está vigente la obligación de informar a la UIF.

En realidad esto ha sido más acotado que un resumen Larousse, pero quiero añadir dos palabras de lo que, se me ocurre, debe ser el principal tema de preocupación para los abogados de bancos. Toda la actividad bancaria, a través de los distintos matices que permiten las distintas normas que la regulan, está comprendida como sujeto obligado a informar en la nómina del art. 20. Buena parte de esa actividad desarrollada por las entidades bancarias y financieras está amparada por el denominado secreto bancario. Otro tanto ocurre con la Ley de Procedimientos Tributarios, 11.683.

**La Ley de Entidades Financieras establece en su art. 39 que las operaciones pasivas, esto es cuando los bancos reciben depósitos, son secretas.**

A su vez, la Ley de Lavado de Dinero impone la obligación de informar operaciones inusuales o sospechosas a, entre tantas otras, las entidades bancarias incluidas dentro del régimen alcanzado por el secreto del art. 39 de la Ley de Entidades Financieras. Dicha circunstancia, se pretende, produciría una colisión de normas y, por lo tanto, la obligación de informar para los bancos se limitaría a las operaciones activas, porque las pasivas estarían excluidas por el secreto del art. 39. A nuestro modo de ver, por distintos motivos, esta pretensión no resiste el menor análisis. El más evidente de ellos es porque la Ley 25.246 de Lavado de Dinero es, respecto de la Ley de En-

tidades Financieras, una ley especial posterior. Si hubiese colisión de normas se despeja de acuerdo a los mecanismos previstos por el Código Civil. Pero lo cierto es que no hay ninguna colisión de normas, porque jamás la Ley de Lavado de Dinero levanta el secreto de la información cuando está contemplado legalmente. Lo que permite la Ley de Lavado de Dinero es que la Unidad de Información Financiera, para hacer ese control técnico exhaustivo, ingrese dentro del ámbito del secreto. Pero toda la información que se suministre a la Unidad de Información Financiera, continúa siendo secreta.

A su vez, la información suministrada a la UIF podría clasificarse de la siguiente manera. Hay una información obligatoria, que es aquella que la UIF reglamente conforme a lo previsto en el último párrafo del inc. b) del art. 21. Además, hay otro tipo de información que denominamos adicional.

Lo cierto es que, decíamos que la Ley de Lavado de Dinero no levanta el secreto bancario, ni tributario, sino que sólo permite a la UIF ingresar al ámbito del secreto a punto tal que establece un delito de violación de secretos calificado que tiene pena superior a la prevista por el art. 157 del Código Penal. Es una pena más severa, en caso de que la información suministrada a la Unidad de Información Financiera trascienda de cualquier manera. Más aún, el Régimen Penal Administrativo previsto en el Capítulo IV, incluye en el art. 22, una sanción aplicable a las personas jurídicas, para los casos en que en el ámbito de algún ente ideal se cometa dicha ilicitud.

En los últimos años el tema del lavado de dinero o legitimación de capitales, ha comenzado a tener una fuerte presencia en los medios de comunicación y la opinión pública mundial.

**Chile** no es la excepción y con el objeto de combatir este delito financiero, se han creado instituciones, normativas y legislaciones, cuyo funcionamiento es estrictamente seguido por los distintos actores de la sociedad.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) define el lavado o blanqueo de dinero como un “subterfugio para ‘formalizar’ flujos financieros informales de procedencia ilícita, particularmente el narcotráfico, o como la introducción subrepticia de dinero de origen ilícito en los canales legítimos de la economía formal”.

En **Chile**, el lavado de dinero es tipificado por la Ley 19.913 de diversas maneras y no sólo como una práctica asociada al tráfico de drogas. De acuerdo a este cuerpo legal, los delitos precedentes de lavado de dinero en el país están contenidos en las leyes de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 20.000); conductas terroristas (Ley 18.314); Control de armas (Ley 17.798); Mercado de Valores (Ley 18.045); Ley General de Bancos; y Código Penal.

Junto con tipificar el delito, la Ley 19.913 en su artículo 3º, impone a determinadas personas naturales y jurídicas (los “sujetos obligados”) a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

Al 30 de diciembre de 2007, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) — organismo dependiente del Ministerio de Hacienda y que tiene como objeti-

vo prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica para la comisión del delito de lavado o blanqueo de dinero—, ha configurado una base con 4.859 sujetos obligados a informar.

### **Medición internacional**

Con el objeto de medir los avances que Chile ha experimentado en materia de prevención de lavado de dinero, a fines del año 2006 visitó el país una misión del GAFISUD, organismo internacional avocado a entregar directrices para minimizar este delito.

Los expertos examinaron el marco institucional, las leyes, reglamentaciones, directrices y otros requisitos pertinentes para combatir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT). En su documento definitivo, entregado a principios de 2007, GAFISUD estableció un cumplimiento correcto de Chile en las 49 categorías establecidas para la medición.

Entre las primeras 40, **Chile** no cumple cuatro: la legislación chilena no incluye a todos los sujetos obligados a informar (por ejemplo, no están listados contadores y abogados); no existe supervisión ni análisis de riesgo sobre actividades no financieras; los montos transados en un casino, a partir de los cuales se activa una alerta, son muy elevados y no se controla el patrimonio de organismos sin fines de lucro y falta retroalimentación entre los sujetos obligados y la Unidad de Análisis Financiero (UAF); y en cuarto punto, no se está implementando ningún mecanismo que impida el uso ilícito de estructuras jurídicas para cometer actividades ilegales.

En cuanto al financiamiento al terrorismo, *Chile* presenta tres problemas: primero, que no se ha adaptado la legislación ante resoluciones de la ONU;

segundo, que la UAF no posee la capacidad legal de recibir, analizar y difundir operaciones relacionadas con financiamiento del terrorismo; y tercero, no existen mecanismos que impidan el uso de organizaciones sin fines de lucro para financiar el terrorismo.

## 1.5 JUSTIFICACION.

Este proyecto de tesis, se basa desde el punto de vista que el lavado puede terminar con la economía de un pueblo, una ciudad, si el estado no interviene, en el momento oportuno tomando medidas preventivas. Haciendo ciertas reformas al proceso de facturación y distribución de las empresas, para facilitar el seguimiento de las personas o pequeñas empresas que se dedican a este negocio ilícito de lavado de dinero que estaría perjudicando a los comerciantes de Vinces.

## CAPITULO II

### MARCO TEORÍCO

#### 2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

La expresión **lavado de dinero** empezó a utilizarse a principios del siglo XX para denominar las operación que de alguna manera intentan dar carácter legal a los fondos producto de operaciones ilícitas, para facilitar su ingreso al flujo monetario de una economía. Frente a esta realidad, las entidades de vigilancia, control e inspección se vieron obligadas a definir medidas y a establecer prioridades para obstaculizar la **limpieza** de dichos ingresos de la

delincuencia a través del sector financiero y el sector real de la economía. La costumbre de utilizar prácticas para disfrazar ingresos provenientes de actividades ilícitas se remonta a la **Edad Media**, cuando la usura fue declarada delito. Mercaderes y prestamistas burlaban entonces las leyes que la castigaban y la encubrían mediante ingeniosos mecanismos.

El inicio de la piratería y de las guaridas de sus practicantes, es más antiguo aún. Se sabe que en el año 67 A.C., Pompeyo emprendió una expedición contra los piratas del Mediterráneo que privaban de víveres a Roma. Cilici era entonces, la guarida tradicional de los piratas. Los refugios financieros, moderna versión de aquellas guaridas, son el complemento indispensable para coronar prácticas de operaciones dudosas o abiertamente fraudulentas que se han abierto paso en el mundo, en la medida en que el lavado de dinero progresa. Los piratas fueron pioneros en la práctica del lavado de oro y el blanco de sus ataques fueron las naves comerciales europeas que surcaban el Atlántico durante los siglos XVI y XVIII. A la piratería clásica le añadieron matices propios los bucaneros y los filibusteros, cuya existencia no hubiera sido posible sin la ayuda, encubierta en un comienzo, de los gobiernos británico, francés y neerlandés. Es famoso el caso del pirata inglés Francis Drake, que fue armado caballero en su nave por la propia reina Isabel I de Inglaterra, como recompensa por sus exitosos asaltos a puertos y barcos españoles. En 1612, Inglaterra ofreció a los piratas que abandonaran su profesión, un perdón incondicional y el derecho a conservar el producto de sus felonías. Tres siglos y medio después, la sociedad ha

sido testigo de intentos similares por parte de los hoy llamados **varones de la droga**, para lograr algún tipo de indulto.

No se conoce a ciencia cierta cuándo se utilizó por primera vez, alguna forma de dinero. Se sabe que el dinero nació de la necesidad de solventar los inconvenientes del trueque y que muy variados objetos fueron utilizados como medio de cambio. La acuñación de la moneda metálica se inició hacia el año 580 A.C. por los **aqueos** en Grecia, quienes las hacían de plata gruesa, acuñadas por una sola cara, sin epígrafe. Tenían dos sellos parecidos, parte hendidos y, parte en relieve, muy calculados para impedir la falsificación que ya hacían aplicando hojas delgadas de plata a una placa de metal inferior. No obstante, en 1529, el rey Francisco I de Francia, al pagar 12 millones de escudos como rescate por sus hijos tomados como rehenes en España, debió esperar 4 meses, mientras los secuestradores contaban el dinero y comprobaban la autenticidad de las monedas, de las cuales rechazaron 40.000, por considerar que no cumplían los requisitos exigidos.

La confiscación de bienes tampoco es una política moderna. En un comienzo, correspondió a penas impuestas por delitos políticos. Con el tiempo, se extendió a delitos de particular gravedad y hoy es palpable en la aplicación de los reglamentos de aduanas que persiguen un doble efecto: **disuasorio** para quien incurre en la infracción e ingreso tributario para el fisco.

La tipificación como delito del acto mismo o de la tentativa de blanquear los productos del delito, sí es reciente. Tradicionalmente, la atención penal se

centraba sobre el delito que originaba el dinero. La incautación de bienes, en la medida en que se aplicaba por delitos con motivación económica, se configuraba como un castigo contra el **delito subyacente**. En la actualidad se ha producido un cambio radical. En efecto, en 1986 surgió en los Estados Unidos y se extendió rápidamente por todo el mundo, la tendencia de criminalizar el acto mismo de blanquear el dinero y establecer que ese nuevo delito, por ser complemento independiente del delito subyacente, constituye motivo suficiente para el decomiso de bienes. De hecho, en algunos países, el blanqueo del producto del delito puede dar lugar a penas más severas que el mismo delito subyacente.

Esta evolución ha suscitado considerable controversia. El problema radica en la índole **atípica del delito de blanqueo de dinero**. A diferencia de los delitos subyacentes, bien sea tráfico de drogas, extorsión, robo armado o vertido de desechos tóxicos, el blanqueo de dinero consiste en una serie de actos que cada uno por separado puede ser inocente, pero que en su conjunto, equivalen a una tentativa de ocultar el producto de un delito. La dificultad para lograr una demostración convincente del daño que ocasiona el blanqueo de dinero, ha producido demoras y dudas a la hora de su tipificación como delito. De hecho, muchos países no se han atrevido a hacerlo, aunque la tendencia lleva a criminalizarlo.

Varias razones fundamentan esta tendencia. En primer lugar, la aceptación generalizada de que poco se gana, atacando a los delincuentes si sus ganancias quedan intactas. El beneficio neto o enriquecimiento personal,

constituye la motivación del delito subyacente y proporciona, simultáneamente, los medios económicos requeridos para continuar con las actividades delictivas. En el pasado, se castigó a los delincuentes, pero no a quienes administraban el producto del delito. Hoy, la hora de rectificar ha llegado.

En segundo lugar, pueden considerarse otras razones. Las leyes contra el blanqueo de dinero ofrecen una herramienta práctica, no sólo para ampliar la red de vigilancia sobre las categorías anteriormente exentas de participantes en actos delictivos, sino para crear una base que permita imponer penas más severas sobre quienes cometen el delito subyacente. De esta manera, la amenaza de sentencias agravadas puede ayudar para que los presuntos implicados cooperen con la justicia. No menos importante es la tendencia a utilizar las leyes de decomiso de bienes, como posible fuente de financiación del sistema que lucha contra el lavado.

Los delitos con el dinero, tanto falsificación como lavado no son delitos nuevos ni delitos provenientes únicamente del narcotráfico. Estos delitos han existido, paradójicamente, desde antes que existiera el dinero como lo conocemos hoy y conectado a muchos otros delitos como falsificación, secuestro extorsivo, toma de rehenes, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos, terrorismo y muchos más. Por esta razón, la lucha contra el lavado debe ser compleja, dinámica y proactiva. Las autoridades deben cambiar el **paradigma** permanentemente así como las organizaciones criminales cambian constantemente sus *modus operandi* para lavar el dinero.

BERTOL BRECHT "Si quieres robar, compra un banco"

En su obra la "sangre, los grandes bancos y el blanqueo de capitales". Dice que el torrente de capitales que transita a través del sistema financiero se asemeja al torrente sanguíneo. En el sistema circulatorio, hay venas que transporta el dióxido de carbono, y las impurezas de las células del cuerpo humano hasta alcanzar al corazón ,que las devuelve limpias de polvo y la pasa a las arterias hasta comenzar de nuevo el mismo ciclo.

Blanquear o lavar dinero, es reciclar fondos ilegales o negros para insertarlos en la economía legal, con el objetivo de transformar las ganancias criminales en valores respetables.

SEVARES, JULIO:

En su obra "Dinero Sucio", dice que el lavado de dinero alcanza magnitudes escandalosas, ya que la cantidad de dinero que circula es tan grande que se ha convertido en una amenaza, porque: Implica una evasión impositiva, reduce el control de los mercados monetarios de los países afectados.

Constituye una inmensa "caja" disponible para financiar la corrupción y el delito, por lo cual vulnera los sistemas jurídicos y políticos.

La debilidad de los gobiernos y las regulaciones no se debe a falta de visión o de decisión, sino a que delitos como el lavado no son excreciones marginales del sistema económico ni el producto de la actividad de un grupo de delincuentes profesionales, sino que son parte del mismo sistema.

DE FEO, MICHAEL A:

Los efectos corrosivos del blanqueo de dinero sobre las instituciones democráticas y políticas, si bien es difícil estimar hasta qué punto socavan las economías con los datos de que se dispone.

Actualmente, lo cierto es que ninguna institución financiera y ningún país están a salvo de este fenómeno. Y los esfuerzos para prevenir y combatir este fenómeno se han visto obstaculizados por diferencias idiomáticas y culturales, y diferencias entre códigos penales y prácticas en materia de justicia penal. Y mientras no se controlen los bienes ilícitos la solución del problema será cada vez más difícil y las consecuencias más graves recaerán sobre las economías frágiles.

## **2.2 MARCO TEORICO CONCEPTUAL**

Según lo investigado ninguna institución del sistema financiero esta a salvo de que en sus cuentas circule dinero que viene del narcotráfico, según los comentarios anteriores, lo único que hace el banco es informar depósitos superiores de 10.000 dólares a una institución que su sede es en Quito mientras en los pueblos o ciudades del Ecuador se sigue lavando, entonces donde podemos nosotros apreciar el carácter de prevención según lo estipula la constitución Capitulo uno articulo uno, si el banco solo informa deposito mayores de 10.000,00 dólares a una institución de con sede en Quito y los seguimiento de las sospechas de lavado en nuestro pueblo

quien las hace, cuando nosotros en ciudades pequeñas sospechamos de seis a diez comerciante que están inmerso en lavado de dinero.

Así el Registro Oficial N° 2005-12, indica

**“EL CONGRESO NACIONAL**

Considerando:

Que el lavado de activos es uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus nefastos efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta gravemente a la democracia;

Que la conversión o transferencia de capitales de origen ilícito de un país a otro y su reinserción en el sistema económico, producen graves problemas y favorecen la perpetración de una cadena indeterminada de actos ilícitos;

Que la conversión o transferencia ilícita de activos influye en el incremento de la delincuencia organizada transnacional, que es necesario combatir en resguardo de los intereses del país y su población;

Que organismos internacionales, como la ONU, la OEA y el GAFISUD, de los que el Ecuador forma parte, recomiendan la adopción de medidas efectivas para luchar contra el lavado de activos<sup>1</sup>

En base a estos antecedentes y con la finalidad de legislar y tipificar las infracciones que tienen relación con la conversión o transferencia de activos provenientes de actividades ilícitas y de recuperarlos; el Congreso Nacional

---

<sup>1</sup> CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

expidió en el año 2005 mes de Octubre la Ley para reprimir el lavado de Activos.

Dentro de la finalidad de esta ley busca prevenir, detectar, sancionar y erradicar el lavado de activos, a nivel de la República del Ecuador, siendo sus principales considerandos lo siguiente:

“a) La propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia, conversión y tráfico de activos, que fueren resultado o producto de actividades ilícitas, o constituyan instrumentos de ellas; y,

b) La asociación para ejecutar cualesquiera de las actividades mencionadas en el literal anterior; la organización de sociedades o empresas que tengan ese propósito; y, la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminados a hacerlas posibles”<sup>2</sup>

Esta Ley tiene también como finalidad, realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los activos ilícitos de origen ecuatoriano, que se encuentran en el exterior y también eliminar el lavado de dinero dentro del país.

en el capítulo II, que trata DE LA INFORMACIÓN, nos indica en el Art. 2.- “Quienes conocieren de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley informarán a las autoridades competentes con el debido sustento y suficientes antecedentes, preferentemente de carácter documental, acerca de

---

<sup>2</sup> LEY DE LAVADO DE ACTIVOS DEL ECUADOR.

la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.”<sup>3</sup>

Por operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, se entenderán aquellas que no guarden correspondencia con los patrones regulares de las actividades económicas que normalmente realiza el sujeto por investigarse y cuyo origen no pueda justificarse.

El Art. 3 se refiere sobre Las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y otras de carácter específico, deberán:

a) Requerir y registrar mediante medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal y capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social y representación legal.

La información se recogerá en expedientes o se registrará en medios magnéticos de fácil acceso y disponibilidad; y, se mantendrá y actualizará durante la vigencia de la relación contractual. Los sujetos obligados del sistema financiero mantendrán los registros durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual;

c) Registrar las operaciones y transacciones en efectivo cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su

---

<sup>3</sup> LEY DE LAVADO DE ACTIVOS DEL ECUADOR.

equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples en efectivo que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días. Dicho registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera;

d) Reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, las operaciones a las que se refiere el literal precedente. Este plazo se contará a partir de la fecha en que se verifique la mencionada operación o transacción; y,

e) Reportar periódica y sistemáticamente a la Unidad de Inteligencia Financiera, bajo Responsabilidad personal e institucional, acerca de la existencia o no de operaciones o Transacciones económicas inusuales e injustificadas, de las que tengan conocimiento. Este deber se cumplirá dentro de los quince días posteriores al cierre del ejercicio mensual de cada entidad.

### TITULO III

#### DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

##### CAPITULO I

##### DE LA NATURALEZA Y ESTRUCTURA

Art. 9.- La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) realizará actividades de inteligencia Financiera con la finalidad de solicitar y receptar información sobre operaciones o Transacciones inusuales e injustificadas para procesarla y analizarla, y, de ser el caso, remitirla al Ministerio Público, y estará conformada por la Dirección General, la Subdirección y por los departamen-

tos técnicos especializados, cuyas funciones y atribuciones serán determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad.

## CAPITULO II

### DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 10.- La Unidad de Inteligencia Financiera, deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Elaborar programas y ejecutar acciones para detectar, de conformidad con esta Ley, operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, con la finalidad de promover su sanción y recuperar sus recursos;
- b) Solicitar de los sujetos obligados a informar, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de procesarla, analizarla y custodiarla; y, de ser el caso, respecto de la información que le haya sido entregada, solicitar aclaraciones o ampliaciones;
- c) Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos análogos nacionales e internacionales, para intercambiar información general o específica relativa al lavado de activos, así como ejecutar acciones conjuntas, rápidas y eficientes;
- d) Remitir al Ministerio Público la información relacionada con operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas con los sustentos del caso;
- e) Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida como producto de sus actividades, de conformidad con el reglamento correspondiente;

f) Organizar programas periódicos de capacitación en prevención de lavado de activos; y,

g) Contratar, cuando sea del caso, empresas especializadas en ubicación de fondos y activos ilícitos, con la finalidad de gestionar su recuperación.

## TITULO IV

### DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

#### CAPITULO I

##### DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Art. 14.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:

a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;

b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;

c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;

d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;

e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,

f) Ingreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país. Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, enjuiciados,

fallados o Sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves.

Art. 15.- Cada uno de estos delitos será sancionado con las siguientes penas:

1. Con prisión de uno a cinco años en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de cincuenta mil dólares; y,

b) Cuando la comisión del delito no presupone la asociación para delinquir.

2. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de trescientos mil dólares;

b) Si la comisión del delito presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América;

b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la Constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

Art. 16.- Los delitos tipificados en este Capítulo serán también sancionados con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito.

Art. 17.- La condena por delito de lavado de activos incluirá la pena de comiso especial de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones de esta Ley.

Asimismo, de ser el caso, la condena por delito de lavado de activos dará lugar a la extinción de la persona jurídica creada para el efecto.

Cuando la condena sea dictada en contra de dignatarios, funcionarios o empleados públicos o privados, éstos serán sancionados con la incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público, o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros.

Art. 18.- El que, en forma dolosa, realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en cualquiera de los delitos sancionados por esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior fueren cometidos por un funcionario o empleado público o privado.

## CAPITULO II

### CONTRAVENCIONES

Art. 19.- Las instituciones del sistema financiero y de seguros que incumplan las obligaciones determinadas en el artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con multa de cinco mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

La reincidencia dará lugar a la suspensión temporal del permiso para operar; y, la reiteración de la falta dentro de los doce meses siguientes a su comisión, será sancionada con la cancelación del certificado de autorización. Estas sanciones serán dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Para efecto de lo previsto en este artículo, la reincidencia por tercera ocasión en la misma falta será considerada como incumplimiento doloso y será sancionada con pena de seis meses a dos años de prisión y multa dos mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. En el caso señalado en el inciso anterior, si el sancionado fuere servidor público, además de las sanciones previstas en esta Ley, será destituido de su cargo.

Art. 20.- La persona que no declare, o declare falsamente, ante el funcionario competente, el ingreso de los valores a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, será sancionada con multa de quinientos a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, si el acto no constituye otro delito. El funcionario que omita exigir esta información será sancionado con la misma pena y la destitución de su cargo.

Art. 21.- Quien estando implicado en las infracciones sancionadas por esta Ley, suministrare datos o informaciones trascendentales para descubrir la perpetración de estas infracciones o identificar a sus responsables, será

sancionado con la cuarta parte de la pena aplicable a los autores de la infracción.

## TITULO V

### DE LA ADMINISTRACION Y DESTINO DE BIENES

Art. 22.- Dictada una medida cautelar sobre bienes que hubieren sido utilizados para cometer lavado de activos, el juez dispondrá en la misma providencia, previo inventario y avalúo elaborados con la intervención de peritos y técnicos acreditados por la Función Judicial y legalmente posesionados, que dichos bienes pasen a un régimen de administración temporal a cargo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

El control de los bienes sometidos a medidas cautelares corresponderá al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos que, para la administración temporal de los mismos, deberá celebrar los actos jurídicos que fueren indispensables para garantizar su custodia y conservación, a fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción.

Para el efecto, de conformidad con la Ley, el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos celebrará contratos de encargo fiduciario con sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, que rindan garantías suficientes por los resultados de su gestión.

Si la cuantía de los bienes no amerita la constitución de un encargo fiduciario, podrá Celebrarse otra clase de contrato que asegure su eficaz administración.

Los bienes perecibles podrán ser vendidos o donados, de conformidad con el respectivo reglamento que dicte el Consejo Nacional Contra el Lavado de

Activos; en caso de donaciones se preferirá a las instituciones de ayuda a ancianos, a niños y a personas con discapacidad, en estado de abandono y enfermos en etapa terminal, así como a instituciones de educación y salud públicas.

Los contratos de encargo fiduciario serán celebrados, por períodos renovables de hasta seis meses, hasta la resolución definitiva del respectivo proceso penal.

Si los bienes sujetos a medida cautelar se encontraren en poder o bajo la administración de terceros de buena fe, éstos podrán expresar su voluntad, dentro del plazo de ocho días contado a partir de la fecha de la notificación judicial, de mantener la administración de tales bienes hasta que el juez lo disponga. Si no expresaren esta voluntad, los bienes pasarán a la administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Art. 24.- Si el sindicado fuere sobreseído definitivamente o absuelto, los bienes de su propiedad que fueren objeto de medidas cautelares, le serán restituidos por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos cuando lo disponga la autoridad competente, previo inventario actualizado y mediante la respectiva acta de entrega a recepción, dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación del auto o sentencia ejecutoriados.

El dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales sujetos a medida cautelar, se devolverá en moneda de curso legal, con los respectivos intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, calculados desde la fecha

en que se dictó la medida cautelar, según la cotización del mercado libre para la compra de las divisas a la fecha de la devolución.

Cuando las divisas o los instrumentos monetarios sujetos a medida cautelar no fueren Negociables o canjeables en el mercado nacional, se mantendrán en custodia en el Banco Central del Ecuador. Su restitución se hará en la propia especie incautada, sin intereses.

Si los bienes consistieren en inmuebles o semovientes, la devolución se hará junto con los respectivos frutos o aumentos que hubieren generado o que hubieren producido durante el tiempo que duró la incautación.

## TITULO VI

### DE LA PREVENCION Y COOPERACION

Art. 25.- Las entidades del sector público y privado ejecutarán los programas y las acciones de prevención diseñadas, por la Unidad de Inteligencia Financiera, para alcanzar los objetivos de esta Ley.

En los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, se incluirán programas que desarrollen la formación de una cultura individual y una conciencia social orientada a la prevención del lavado de activos.

Las autoridades del sistema educativo nacional y los directivos de todos los establecimientos de educación, deberán participar activamente en las campañas de prevención. Las empresas de correos o transporte de encomiendas, agencias de turismo y operadores turísticos observarán en sus actividades, las instrucciones que la Unidad de Inteligencia Financiera emita para fines de prevención.

Los medios de comunicación social contribuirán a las campañas de prevención, en la forma que determine la Secretaría de Comunicación de la Presidencia de la República, a pedido de la Unidad de Inteligencia Financiera.

La autoridad competente atenderá pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados, para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos.

La Unidad de Inteligencia Financiera, sobre la base del principio de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información de inteligencia en materia de lavado de activos.

POR: DR. RICARDO VACA ANDRADE

## **“EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN ECUADOR”**

### **(CONVERSIÓN O TRANSFERENCIA DE BIENES)**

#### **I CONCEPTO**

El lavado de dinero o lavado de activos entendido como el conjunto de *“actividades y procedimientos articulados para la ejecución de operaciones reales y artificiales combinadas que concluyan en la legalización de los capitales cuyo origen es ilícito”* se cumple dentro de un complejo proceso en el que se destaca el objetivo específico que mueve la actividad del lavador de dinero, cual es el de mover ese dinero por el sistema financiero y comercial para insertarlo en la economía regular de un país, en forma tal que sea im-

posible rastrearlo, para finalmente ponerlo fuera del alcance de los controles de la ley y los organismos correspondientes. Otro concepto importante es el elaborado por Raúl Tomás Escobar, quien afirma que es *“el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico), son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardidés tan heterogéneos como tácticamente hábiles”*.

Aunque, lamentablemente, se ha vinculado la realización de este delito principalmente con las actividades propias del narcotráfico, no debe perderse de vista que también se encuentran fuertes conexiones con la finalidad que buscan los delincuentes o la delincuencia organizada, en general, dedicados a la actividad criminal, con delitos que tienen que ver con el terrorismo, el tráfico de armas o de personas, la extorsión, el chantaje, el contrabando, el terrorismo y los actos de corrupción de funcionarios públicos, como el cohecho, el peculado y la concusión, de tanta trascendencia en los países latinoamericanos, que de tiempo en tiempo somos víctimas de la corrupción de líderes políticos y funcionarios de gobiernos que de la noche a la mañana se alzan con enormes fortunas de origen ilícito, pero que deben recibir la apariencia de ganancias legalmente adquiridas. “El tráfico de niños procedentes del Tercer Mundo que son vendidos a familias europeas deseosas de evitar los cauces legales de adopción, el de jóvenes orientales

destinadas a alimentar el negocio de la prostitución en occidente o el incipiente mercado de órganos humanos constituyen buena parte de lo dicho”, afirma el profesor español Eduardo Fabián Caparrós, quien también manifiesta que “Lejos de lo que pudiera pensarse en un primer momento, algunos expertos consideran que algo tan aparentemente trivial como el tráfico de especies animales protegidas constituye la tercera fuente más importante de dinero ilícito en la actualidad, a cuyo efecto cita el artículo periodístico <Grandes delitos en milisegundos>, publicado en el periódico español El País de 29-9-91. Por esta razón, el Ecuador, apenas desde el 25 de enero del 2000, fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la reforma al Código Penal, se tipificó el delito mediante el cual se reprime con pena de prisión a quien “cace, capture, recolecte, extraiga, o comercialice especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas”, siendo mayor la pena si se trata de especies que están en peligro de extinción, como son algunas de la selva amazónica ecuatoriana. (Art. 437 F).

En lo que se refiere concretamente al delito de lavado de dinero, blanqueamiento de capitales o conversión o transferencia de bienes provenientes del narcotráfico, debe notarse que en nuestros días “los beneficios que actualmente proceden del delito no derivan de la comisión de comportamientos lesivos a esa estática patrimonial” y tradicional que recogen los códigos penales al tipificar, como lo hacían, los delitos contra la propiedad, de manera especialmente notoria el Código Penal ecuatoriano, que data de 1938, que sigue privilegiando delitos como el hurto, el robo, la extorsión, la estafa y

defraudaciones, ignorando peligrosamente la cantidad de delitos que forman parte del actual Derecho Penal Económico, presente en las sociedades modernas, a las que se ha causado un enorme daño hasta el punto de afectar a la economía general del Estado, como ha sucedido en el Ecuador en los últimos años. Precisamente por ello, no es aventurado afirmar que “el objetivo final del proceso de lavado de dinero, es integrar capitales ilícitos a la economía general y transformarlos en bienes y servicios lícitos para la comunidad legal”.

## II ETAPAS DEL PROCESO

Para tal propósito, que debe cumplirse en forma meticulosa y compleja, precisamente para no dejar rastro alguno que denote la ilicitud del negocio garantizando la seguridad que buscan los sujetos activos de estas conductas, deben combinarse actuaciones que parten del campo de las transacciones económico-financieras pero que tienen vínculos legales e ilegales muy variados permitiendo identificar distintas “etapas del proceso” conducentes a dar la apariencia de legalidad al dinero lavado o blanqueado, dentro de las cuales, en términos generales, se han identificado las siguientes:

a) Situación o colocación.- Se da cuando se manejan grandes cantidades de dinero en efectivo que entra en el medio financiero fraccionado en pequeñas sumas que se depositan en efectivo, buscando la forma de canjearlas con otros instrumentos financieros que se pueda negociar con relativa

facilidad. El fraccionamiento tiene por finalidad evitar los controles sobre grandes operaciones.

b) Estratificación o diversificación.- Esta dada por una serie de operaciones financieras más o menos complicadas que pretenden desvincular el dinero de su origen de forma tal que se borre todo rastro buscando complicar el seguimiento de las operaciones por parte de los organismos de control.

c) Integración.- Se da cuando el dinero vuelve a circular sin problema con toda la apariencia de legalidad, de forma tal que es muy difícil separar lo lícito de lo ilícito.

La gravedad del lavado de dinero en cantidades que escapan a nuestra imaginación fundamenta la afirmación de que las actividades criminales son capaces de producir tanto dinero sucio como para afectar las condiciones económicas de muchas naciones del orbe. A decir de Fabián Caparrós, “los expertos se hacen eco de las cifras aportadas por Naciones Unidas, organismo que sitúa entre 300.000 y 500.000 millones de dólares el importe total de las ventas anuales en todo el mundo de unas sustancias cuyo elevado precio resulta insostenible para la mayoría de los adictos”, aunque el mismo autor, citando un Reporte elaborado por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) publicado en París en febrero de 1991 concluye que el importe aproximado de las ventas de cocaína, heroína y *cannabis* en Europa y en Estados Unidos es de unos 122.000 millones de dólares. Por lo dicho y como señalan los expertos, aun resignándonos a conseguir datos precisos

no puede desconocerse que se trata de una actividad que mueve dinero en cantidades descomunales, inmensas e incalculables, pues sólo a título comparativo conviene visualizar que a 1989, “el mercado clandestino de estupefacientes representaba el 9% del comercio mundial, cantidad equivalente al doble de las transacciones petroleras realizadas en todo el mundo en ese mismo año”, aunque obviamente la incertidumbre y las enormes cifras de dinero caminan de la mano por la propia naturaleza encubierta de las actividades criminales.

Investigaciones realizadas en fecha reciente (9 Mayo 2002) en la Superintendencia de Bancos del Ecuador arrojaron resultados negativos al no haberse podido obtener cifra alguna, ni siquiera aproximada o imaginaria bajo el argumento de que el manejo estadístico de este tema ha estado tradicionalmente confiado al CONSEP, el cual tampoco cuenta con datos confiables, ni siquiera medianamente aproximados. No obstante, ningún ecuatoriano podría pecar de ingenuo como para pensar que en nuestro país no se lavan dineros provenientes de actividades ilícitas en general dada la proximidad con nuestra vecina Colombia, en la que existe abundancia de actividades delictivas o violentas, como los secuestros o plagios y el tráfico de estupefacientes, el tráfico de armas y el terrorismo que producen o requieren grandes sumas de dinero sucio que ineludiblemente debe ser lavado en el Ecuador y otros países vecinos. Tenemos a la vista la adquisición vía compra de algunas propiedades rurales en determinados sectores de la geografía ecuatoriana, como son Santo Domingo de los Colorados, provin-

cias de la costa y el noroccidente de la provincia de Pichincha, para no mencionar los negocios de tamaño mediano que florecen en el comercio del país, sin que se pueda precisar, lamentablemente, si esos negocios o propiedades han sido adquiridos con dinero proveniente del narcotráfico o pertenecen a colombianos honestos que se han visto forzados a migrar al Ecuador en busca de la paz y tranquilidad que no tienen en su país, por efectos de la violencia narco-guerrillera y del Plan Colombia.

Datos policiales confiables de Estados Unidos y Europa demuestran que el tráfico de estupefacientes “sólo genera una parte, y no la mayor, de los beneficios que afluyen al sindicato del crimen”, aclarando que si bien es verdad no podríamos hablar de “sindicatos del crimen” o carteles de la droga en nuestro medio, son algunos los grupos de personas que se han dedicado a actividades criminales, llámense bandas o asociaciones ilícitas en general, en el sentido que utiliza el Código penal estas expresiones para identificar a estos grupos.

Tal vez por la escasa importancia que se le ha dado al tema en el Ecuador, cuando se ha iniciado el siglo XXI todavía no contamos con jurisprudencia en relación con el lavado de dinero o activos, o conversión o transferencia de bienes, como se la denomina en el Ecuador; ni, lo que es peor, la doctrina nacional se ha ocupado de su estudio de manera profunda como amerita un tema que preocupa al mundo entero y que es materia de seminarios, conferencias y análisis académicos en distintas regiones del planeta. En todo caso, son múltiples las causas que explican, no justifican, lo acontecido

partiendo de la carencia de una política criminal de un Estado que pretende cerrar los ojos a una realidad objetiva que la estamos viviendo pero que posiblemente no nos preocupa mayormente bajo el supuesto de que lo que se lava o transforma en el Ecuador no es significativo ni particularmente dañino a una economía nacional dolarizada que bien se puede nutrir de todo tipo de dólares para solventar la crisis existente y de la que pareceríamos estar saliendo dificultosamente; y esto para no mencionar el hecho lamentable de una Policía Judicial y de un Ministerio Público que, careciendo de los medios más elementales para cumplir exitosamente la investigación, se ven imposibilitados para hacer acopio de evidencias o elementos de prueba que permitan descubrir la verdad, establecer la forma en que se han cometido los delitos para reprimir y castigar a los lavadores de dinero. Por ello la trascendencia de un trabajo como éste, para aproximarnos dogmáticamente a tan apasionante tema tomando como base y punto de partida la legislación vigente, los principios e instituciones del sistema penal ecuatoriano, las disposiciones del derecho internacional, el derecho comparado y la doctrina extranjera, pero teniendo en mente el dato alarmante que demuestra que en los últimos cinco años, en el Ecuador se ha procesado penalmente a doscientas dieciséis personas por supuesto delito de conversión o transferencia de bienes, pero se han dictado muy pocas sentencias condenatorias.

### III LAS DISPOSICIONES LEGALES

1. La principal conducta de lavado de dinero o de activos que bajo el nombre más amplio y genérico de “conversión o transferencia de bienes”, la en-

contramos tipificada en la legislación ecuatoriana es la que consta en la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, de tal manera que la primera observación que debemos hacer es la de que no existe posibilidad de sancionar el lavado de dinero que provenga, en general, de toda clase de conductas delictivas, algunas de las cuales ya hemos mencionado; la segunda observación es la de que en el Ecuador el narcotráfico y conductas conexas están tipificadas en una ley penal específica y distinta a la del Código Penal; la tercera observación es la de que, como vamos a ver de inmediato, el lavado de dinero proveniente del narcotráfico no está reprimido exclusivamente en la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, sino también en otras disposiciones legales, algunas de carácter administrativo, como son las que emanan de la Superintendencia de Bancos.

El artículo que de manera concreta y específica, tipifica y sanciona la conversión o transferencia de bienes y que constan en la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, dice:

***“Art. 77.- Conversión o transferencia de bienes (Sustituido el inc. 1 por Art. 7 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- Quienes, a sabiendas de que los bienes muebles o inmuebles, dineros, valores o instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales han sido adquiridos o transferidos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades legales o ilegales, serán sancio-***

*nados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.*

*Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.”*

Adicionalmente, entendemos nosotros que el Art. 76 de la misma ley especial, que reprime el enriquecimiento ilícito con dinero proveniente del narcotráfico y actividades relacionadas con este delito están vinculados con la conversión o transferencia de bienes; así como también el Art. 78 que reprime el testaferrismo para adquirir bienes con recursos que provienen del narcotráfico.

Como señalamos previamente, no son estas las únicas disposiciones legales de la legislación ecuatoriana relativas al tema que nos ocupa. Hay también disposiciones que forman parte del orden jurídico ecuatoriano en las que encontramos otras referencias que son poco conocidas aunque su difusión es ciertamente amplia en medios bancarios y financieros. Observamos que algunas de estas disposiciones podrían dar lugar a responsabilidad penal por comisión u omisión, comisión por omisión, originada en el incumplimiento de obligaciones administrativas, ejecutivas o de gestión, cuando no de coautoría, complicidad o encubrimiento.

Algunas de estas disposiciones son:

2. El Consejo Directivo del CONSEP, mediante Resolución No. 13-CD-96 expidió EL REGLAMENTO ORGÁNICO FUNCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS (CONSEP). El Art. 37. – (Agregado por el Art. 1 de la Res. 016-CD R.O. 121, 17-VII-2000).- dispone que “*Son funciones de la Dirección Nacional – Unidad de Procesamiento de Información Reservada:*

*a) Recopilar, procesar y analizar los datos e informaciones, cuyos requerimientos se han enviado y remitirán a las instituciones del sistema financiero, administradoras de fondos, casas de valores, de aquellas que ejecutan servicios financieros o afines, etc.; organizando con ello un archivo general que sistematice la información, actualizándose de manera permanente, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 16, numeral 6 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, información que será mantenida bajo reserva;*

*b) Ejecución de trabajos con la Policía Nacional y el Ministerio Público, referentes a la entrega de transacciones financieras, actos y contratos inusuales o sospechosos, **asociadas al lavado de dinero procedente de actividades ilícitas relacionadas con actos constitutivos de delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.***”

...3. Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el Art. 30 dispone que “*La administración de las instituciones del sistema financiero pri-*

vado estará a cargo del Directorio o del Consejo de Administración, según corresponda, y más organismos que determine su estatuto.

Los miembros del Directorio serán civil y **penalmente responsables por sus acciones u omisiones** en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes.

Son atribuciones y deberes del Directorio, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, las siguientes:

...

c) Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna, que deberá incluir la opinión del auditor, **referente al cumplimiento de los controles para evitar el lavado de dinero.**

La opinión del Directorio deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos siguiendo las instrucciones que ésta determine”;

....

La responsabilidad penal de los miembros del directorio de una entidad bancaria o financiera tendría su origen en una conducta omisiva, que ponga al descubierto una falta de actividad que es parte del deber jurídico de hacer, al no emitir opinión respecto a los estados financieros en los que podría reflejarse la utilización de la infraestructura de la entidad – por movimientos inusuales de dinero, por ejemplo – para convertir o lavar dinero proveniente

del narcotráfico, así como también la falta de un pronunciamiento sobre el informe de auditoría en el que necesariamente debería dejarse constancia de estos particulares. La gestión responsable de los ejecutivos financieros debería incluir la constancia formal del cumplimiento de esta obligación para ser trasladada a la Superintendencia de Bancos, a fin de que en coordinación con el CONSEP, el Ministerio Público, la Policía Judicial y la INTERPOL, y más entes de control se cumplan las actividades que les corresponde para descubrir el delito, recolectar evidencias, identificar a los responsables y llevarlos ante la Justicia para que sean juzgados y sancionados, como quiere la sociedad. Mucho nos tememos que no ha existido ese procedimiento coordinado en el Ecuador, cuando conocemos que entre la Superintendencia de Bancos y el CONSEP ha existido una gestión aislada y radicalmente diferente, en cuanto aquella ha mantenido más bien una actitud contemplativa con los Bancos y más entidades financieras a las que no ha controlado como debía. Prueba de nuestra afirmación es la quiebra de muchos bancos perjudicando a tantos ecuatorianos, la que no se habría producido de haberse ejercitado un control estricto de las actividades, – de todas las actividades bancarias, – que deberían reflejarse con fidelidad en los estados financieros, recibidos mecánicamente y no analizados, así como en los informes de auditoría. Por lo demás, la información que periódicamente requiere y llega al CONSEP, proveniente de todos los bancos del país, entendemos que es de tal volumen que se necesitaría un elevado número de analistas, con un alto grado de especialización, para detectar operaciones

bancarias o financieras inusuales respecto de las cuales habría sospechas o indicios claros de lavado de dinero.

4. Otras disposiciones constan en la CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y DE LA JUNTA BANCARIA, que las vamos a mencionar brevemente son las que tienen que ver con la constitución, funcionamiento y operación de los almacenes generales de depósito; constitución, funcionamiento y operaciones de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito; constitución, organización y funcionamiento de las compañías de arrendamiento mercantil; contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la superintendencia de bancos; normas para la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, por parte de las instituciones controladas por la superintendencia de bancos, etc.

#### IV BIEN JURIDICO

Todo delito protege un bien jurídico determinado. Para el análisis que nos ocupa, resulta de gran importancia establecer con relativa precisión el bien jurídico lo que permitirá una interpretación teleológica de las distintas normas permitiendo determinar las conductas prohibidas excluyendo las que no afectan al bien jurídico protegido, porque ni lo lesionan ni lo ponen en peligro, dando lugar a comportamientos atípicos, que, consecuentemente, no deben ni pueden ser punibles.

De acuerdo con un estudio realizado por el profesor Jaime Náquira R., de la P. Universidad Católica de Chile, la doctrina nos señala las siguientes posibilidades:

#### 1. La Administración de Justicia

De acuerdo con esta doctrina, lo que busca el sujeto activo del delito de lavado de activos es proteger, asegurar o poner a cubierto de la Administración de Justicia, los efectos, bienes, dineros o valores originados u obtenidos de un hecho delictivo, como señalan los Arts. 305 bis y 305 ter del Código Penal suizo, por manera que las citadas disposiciones deben incluirse en el Título 17 relativo a los delitos contra la Administración de Justicia. Para la doctrina alemana dominante, el objeto jurídico tutelado por el §261 del Código Penal alemán es la Administración de Justicia en el que se sancionan comportamientos que impiden o entran el acceso de aquella a los efectos o bienes gestados en determinados delitos. En Italia, un sector doctrinario es de opinión que el Art. 648 bis del Código Penal italiano (“riciclaggio”) sería un delito contra la Administración de Justicia. Finalmente, si se considera la naturaleza jurídica del Art. 301 del Código Penal español, que se incluye en el Cap. XIV De la receptación y otras conductas afines, pertenece al Título XIII Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, por manera que, a criterio de algunos autores, el bien jurídico predominantemente protegido es la Administración de Justicia y, en forma indirecta o subsidiaria, el orden público socio-económico.

## 2. La Seguridad Interior del Estado

Hay un sector de la doctrina alemana que, sobre la base de la vinculación existente entre el blanqueo de activos y el crimen organizado, propone que la lucha en contra de éste, que con su actividad pone en peligro la Seguridad Interior del Estado, debería ser el bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico penal, tanto así que el delito de blanqueo de capitales del §261StGB se introdujo mediante una ley de lucha contra la criminalidad organizada de 1992. La norma penal tendría por finalidad más que una represión retrospectiva de la lesión del bien jurídico, “prevenir hechos delictivos futuros e impedir en la sociedad la penetración de la criminalidad organizada.”

## 3. La Salud Pública

De acuerdo con esta posición, el lavado de activos – al menos los que claramente provienen del narcotráfico – por estar estrechamente vinculado con éste delito debería comprometer el mismo bien jurídico afectado previamente. Así, lo que se buscaría es impedir que el autor del delito de narcotráfico y quienes le acompañen participen en el manejo económico y se beneficien con los bienes, principalmente monetarios, producidos por él, como ocurriría en el Ecuador con el Art. 77 de la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas. Ciertamente que no es esta la forma más eficiente de combatir el tráfico de estupefacientes, ni es tampoco lo que primariamente se persigue, pero no puede negarse que es una manera de prevenir que en el futuro se den

nuevas conductas delictivas, desalentando a quienes podrían sentirse tentados por un enriquecimiento inmediato aunque envuelto en innumerables riesgos, con una tipificación y punibilidad especiales y una condena social que estigmatiza a los responsables en forma especialmente aguda, sometiéndoles a tratamientos discriminatorios.

#### 4. El Orden Público Socio-Económico

En la actualidad, la expresión harto genérica de “orden público socio-económico” en su acepción estricta de regulación jurídica de la intervención estatal de la economía, o en su sentido amplio, regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, no puede constituirse en el bien jurídico directamente protegido por un delito determinado, según criterio de importantes autores citados por el profesor chileno Jaime Náquira. Dice el estudioso chileno que la referencia al orden público socio-económico sólo pretende describir un objeto político criminal que permite agrupar aquellos delitos que lesionan o ponen en peligro la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Por esa razón, siendo la mención de un contenido tan amplio se hace indispensable entrar en precisiones respecto al área concreta, elemento o interés de orden público socio-económico que devendría afectado por el delito de lavado de activos. A tal efecto, la doctrina ha desarrollado ciertas respuestas alternativas:

a) La libre competencia. “En una economía de mercado, la libre competencia representa una manifestación del ejercicio de la libertad de empresa. El

principio de libre competencia se fundamenta en un elemento esencial: la confianza en que todos los que intervienen en el mercado están sometidos a las mismas normas y sujetos a las mismas obligaciones y mecanismos de control. El capital, elemento vital de toda economía, está en la mira del crimen organizado y, uno de sus objetivos, será infiltrarse en la economía “legal” tratando de obtener posiciones monopolísticas a través de la supresión de los competidores. Además, la experiencia criminológica demuestra que el crimen organizado en su política de penetración, no vacila en buscar apoyo complementario en la corrupción, en el soborno y, si es necesario, en perpetrar delitos contra las personas”.

b) La estabilidad y solidez del sistema financiero. Es evidente que cuando con el dinero limpio se mezcla dinero sucio proveniente de actividades criminales, principalmente, delitos de narcotráfico, se genera malestar, desconfianza e inseguridad en el sistema financiero, lo cual afecta seriamente la economía del país, como cuando el público acude masivamente a retirar sus depósitos y el Banco queda en estado de iliquidez viéndose forzado a pedir dinero al Estado para poder sobrevivir. Precisamente por esta razón los organismos de control, como la Superintendencia de Bancos ha emitido disposiciones precisas para identificar adecuada y suficientemente a los clientes, así como las operaciones y actividades que realicen.

c) La licitud o limpieza de los bienes que circulan en el mercado. De lo que se trata es de que la circulación económica de los bienes, fundamentalmen-

te el dinero y títulos que los representan, esté protegida contra la contaminación de dinero sucio o mal habido procedencia delictiva.

d) El Fisco. Existen opiniones de que los dineros y bienes que tienen un origen ilícito o delictivo, principalmente el tráfico de estupefacientes, no generan tributos que deben pagarse al Estado, con lo cual se perjudica notablemente a la administración tributaria que no recauda impuestos por las sumas elevadas que manejan las bandas delictivas. Esta posición doctrinaria es harto discutible ya que el bien jurídico protegido no puede ser la administración tributaria, en razón de que debe partirse del supuesto de que los impuestos deben recaudarse únicamente sobre dineros lícitos, limpios o bien habidos, caso contrario, el Estado estaría permitiendo que el dinero sucio se recicle para lavarse al confundirse con dinero limpio aportado por contribuyentes honestos. Adicionalmente, no puede ignorarse que existen otras ramas del derecho, como el Derecho Penal Tributario o el Derecho Aduanero, que prevén sanciones específicas para quienes evadan el cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

5. Pluralidad de bienes jurídicos afectados. Lo analizado hasta el momento demuestra que estamos frente a un comportamiento delictivo cuya complejidad no sólo está dada por las fases del proceso de blanqueo sino porque con su actuar el sujeto activo ofende varios bienes jurídicos que resultan afectados en mayor o menor medida, directa o indirectamente, bien entendido que el lavado de dinero supone una conducta esencialmente dinámica, que puede involucrar actuaciones más o menos determinantes de varias

personas, funcionarios o empleados del sistema financiero o de los organismos de control y de la Función Judicial. Hay que señalar, como nos recuerda Jaime Náquira que “La simple o mera ocultación o encubrimiento de bienes ilícitos no es la razón de ser de lo punible en el delito de blanqueo. Lo que caracteriza este delito es el “proceso dinámico” por el cual bienes ilícitos son incorporados al ámbito económico lícito, y de esta forma, son transformados, cambiados o reemplazados por otros bienes de apariencia lícita.”

## V EL CASO ECUATORIANO

Para analizar cuál es el bien jurídico protegido en el Art. 77 de la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, debemos, necesariamente, mencionar dos antecedentes:

### a) Antecedente internacional

Como en tantos otros países del mundo, la norma penal ecuatoriana no es sino el cumplimiento del Convenio de Naciones Unidas, suscrito en Viena en 1988, sobre “Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”. Su Preámbulo alude a las consideraciones previas que explican las expedición del texto convencional, cuando expresa que: “Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados; Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y

grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles; “Decididos a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, ... ” etc. etc.

b) Antecedente nacional

La Ley de Control y Fiscalización del tráfico de estupefacientes y sustancias Psicotrópicas, que se publicó en el Registro Oficial No. 612, de 27 de enero de 1987, demostró en la práctica, que era incompleta pues no reflejaba la realidad del Ecuador que al finalizar esa década, habiendo dejado de ser una “ínsula de paz” no reprimía en modo alguno varias conductas delictivas estrechamente relacionadas con el narcotráfico, entre las que estaba el lavado de dinero o como apareció a la vida jurídica del país este tipo al que se le denominó, tal vez más apropiadamente, como “conversión o transferencia de bienes”. La ley vigente que con el nombre más sencillo de Ley de sustancias estupefacientes y Psicotrópicas se publicó en el Registro Oficial No. 523, de 17-IX-90 en sustitución de la anterior, fue expedida por el Congreso Nacional considerando que *“es necesario armonizar la legislación ecuatoriana con las convenciones internacionales sobre el uso y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”*, con lo cual se recogen y afirman las expresiones del preámbulo de la Convención de Viena. Adicionalmente, se expresa que *“es de importancia prioritaria movilizar a la comu-*

*nidad ecuatoriana, a través de todas las instituciones públicas o privadas, para contrarrestar los efectos funestos del narcotráfico que socavan las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.”*

El Art. 7 de la Ley 25 publicada en el Registro Oficial No. 173-2s, de 15-X-97 dispuso la sustitución del inciso primero del Art. 77, quedando con el actual texto, incluido su epígrafe, en la siguiente forma:

**“*Conversión o transferencia de bienes.*”** *Quienes, a sabiendas de que los bienes muebles o inmuebles, dineros, valores o instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales han sido adquiridos o transferidos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades legales o ilegales, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.*

*Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.”*

Nos asisten razones de peso para afirmar que tanto el Art. 76, como el Art. 78, anterior y posterior, respectivamente, al Art. 77 que reprime la conversión o transferencia de bienes están íntimamente vinculados, consideración

que debe ser tomada en cuenta para establecer con relativa precisión el bien jurídico protegido en estas tres normas. Estas disposiciones tienen los siguientes textos:

*Art. 76.- **Enriquecimiento ilícito.**- La persona respecto de quien existan presunciones de que es productor o traficante ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas o de precursores u otros productos químicos específicos o se halle involucrado en otros delitos previstos por esta Ley, y que directamente o por persona interpuesta realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcionada a sus ingresos sin justificar la legalidad de los medios empleados para efectuar esos gastos u obtener el incremento patrimonial, será sancionado con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria.*

*Art. 78.- **Represión a testaferros.**- Quien preste su nombre o el de la empresa que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.*

Como ya se dijo, en el Ecuador, el delito de conversión o transferencia de bienes, por decisión legislativa que se refleja en la redacción empleada, está encadenado necesariamente a delitos de narcotráfico, dando sustento a quienes estiman que el bien jurídico tutelado sería, entonces, la salud pública, si nos atenemos al texto que se refiere a los bienes – en general – “ad-

quiridos o transferidos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo”, que no son otros que la siembra o cultivo de plantas, elaboración, producción, fabricación o preparación, tráfico ilícito de estupefacientes, etc. de sustancias estupefacientes y sicotrópicas que afectan la salud de los adictos.

Por otro lado, también podría decirse que con la mención del propósito que busca “ocultar” el origen de los bienes ilícitamente adquiridos y la utilización de testaferros para alcanzar tal propósito, sería objeto de protección jurídica la Administración de Justicia, en cuanto se la incapacita para perseguir todos los delitos de narcotráfico.

Pero, tampoco hay que olvidar que en el considerando para expedir la ley el legislador ecuatoriano hace expresa referencia a la necesidad de “*contrarrestar los efectos funestos del narcotráfico que socavan las bases económicas*”, con lo cual el orden público socio-económico también es un bien jurídico protegido, como expresa la parte del Preámbulo de la Convención de Viena de 1988 ya citada, la cual podemos suponer que determinó al legislador penal ecuatoriano a tipificar y sancionar el delito de conversión o transferencia de bienes en la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, en tanto que para prevenir el cometimiento del delito, o facilitar su detección, por disposición administrativa se exige que toda operación realizada en las instituciones financieras o de crédito que alcance los 10.000 dólares debe necesariamente ser registrada y reportada. A tal efecto, en la Codificación de las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, Título VII,

Subtítulo IV, Capítulo II, encontramos las Normas para la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos, en cuya Sección I, encontramos:

*“DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Art. 3.- Los mecanismos de control y auditoría de que trata el artículo anterior versarán exclusivamente sobre las transacciones individuales, operaciones o saldos cuyas cuantías sean iguales o superiores a diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en sucres u otras monedas extranjeras o sobre transacciones que, siendo individualmente inferiores a diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en sucres u otras monedas extranjeras, igualen o superen la cantidad mencionada dentro de un período de siete días.*

*Las transacciones múltiples en moneda extranjera, que en su conjunto sean iguales o superiores a US\$ 10.000.00 o su equivalente en sucres u otras monedas extranjeras, serán consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de determinada persona, durante el día o transcurso de siete días. También se tomarán en cuenta para este propósito, las operaciones múltiples que se realicen en diversas cuentas bajo uno o varios nombres.*

*Las transacciones realizadas entre instituciones controladas se reportarán siempre y cuando su monto sea igual o superior a US\$ 100.000.00 o su equivalente en otras monedas extranjeras.”*

Entendemos que el reporte de este tipo de transacciones bancarias y financieras sujetas un monto determinado así como de las demás operaciones bancarias o financieras sospechosas debería remitirse mensualmente a la Superintendencia de Bancos, por ser el ente llamado a controlar a las entidades que se ocupan de estas actividades específicas; pero también se reportan al CONSEP por exigencia de este organismo, según consta en un Manual reservado entregado a los bancos y en los que se pide el reporte de operaciones realizadas por los clientes no sólo por transacciones que superan los 5.000 dólares, sino todas aquellas que por ser inusuales despierten sospecha por la frecuencia con que se realizan o por los montos que rebasan el manejo normal del cliente en un período de tiempo determinado. Con tal propósito de ha dictado un Manual en el que encontramos disposiciones como las siguientes, que citamos exclusivamente con fines ilustrativos, para los fines que persigue este trabajo:

**“MANUAL DE CONTROLES INTERNOS PARA SER EJECUTADO POR EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, EN TRANSACCIONES QUE IGUALEN O SUPEREN MENSUALMENTE LOS US\$ 5.000 O SU EQUIVALENTE EN OTRAS DIVISAS, PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DEL NARCOTRAFICO Y DELITOS TIPIFICADOS EN LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICAS.**

## **CAPITULO 1**

### **I. Objetivo General.-**

La Unidad de Procesamiento de Información Reservada – Dirección Nacional del CONSEP, la Asociación de Bancos Privados del Ecuador y su Comité adscrito, de Automatización Bancaria, Técnicas Operativas Contables Auditores, Contralores Internos y Prevención de Lavado de Dinero CATAP, en concordancia con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las resoluciones de la Junta Bancaria y Superintendencia de Bancos, disposiciones e instructivos emanados por el CONSEP y demás normas legales, han diseñado este **“MANUAL DE CONTROLES INTERNOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DEL NARCOTRÁFICO Y DELITOS TIPIFICADOS EN LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTRÓPICAS”**, susceptible de aplicación en todas las Instituciones del Sistema Financiero autorizadas a operar en la República del Ecuador.

El presente Manual estará sujeto a modificación por el CONSEP – UPIR y comunicará a la ABPE -CATAP, e Instituciones del Sistema Financiero.

## **II. Objetivo Específico.-**

Las Instituciones del Sistema Financiero autorizadas para operar en el Ecuador instituirán inmediatamente dentro de su estructura administrativa y operacional el cumplimiento de este **Manual De Controles Internos**, que ayudarán a prevenir el lavado de dinero proveniente del narcotráfico y delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas.

El control preventivo del lavado de dinero se referirá a la totalidad de los tipos de transacciones referidas en el presente manual y aquellas otras que específicamente requiriese el CONSEP, que se ejecuten a través de las instituciones del Sistema Financiero.

### **III. Responsabilidades Generales.-**

Todos los funcionarios y empleados, para el cumplimiento de su función, deberán conocer y aplicar tanto la política establecida en su institución sobre " Conozca a su Cliente", cuanto este manual con sus respectivos anexos, como instrumentos fundamentales para prevenir el lavado de dinero.

Los funcionarios y empleados responsables de ordenar, revisar y ejecutar una transacción en cualquier área de la institución, que iguallen o superen los US\$ 5.000, o su equivalente en otras divisas, verificará e informará por escrito al Oficial de Cumplimiento si se la considera inusual, así como también será responsable de aquellas transacciones en que su acumulado mensual iguallen o superen las cifras anteriormente señaladas, después de haber recibido la información suficiente para su análisis. El Oficial de Cumplimiento a su vez, analizará y de considerarla una transacción sospechosa la reportará al CONSEP.

Cada una de las instituciones del Sistema Financiero que creare y ejecutare un tipo distinto de transacción a las definidas en este Manual, está obligada

a informarlo al CONSEP, quien dispondrá su incorporación en este Manual y comunicara a las Instituciones del Sistema Financiero.”

Podríamos concluir, entonces, que, en mayor o menor medida, son varios los bienes jurídicos protegidos o que eventualmente podrían resultar afectados por la conversión o transferencia de bienes provenientes del narcotráfico, tanto como el enriquecimiento ilícito y la utilización de testaferros. Como con razón sostiene el profesor chileno Jaime Náquira, “A nuestro entender, el establecimiento del bien jurídico en nuestro sistema penal supone reconocer y distinguir entre lege lata y lege ferenda. Toda labor de interpretación implica discriminar aquello que quizás el legislador penal tuvo en vista y quiso prohibir y aquello que, en los hechos, terminó prohibiendo y, esto último, es la ley positiva que el intérprete, lamentablemente, no puede modificar.”.

## VI OBJETO MATERIAL

El “objeto material es, según la opinión común, la persona o cosa sobre la que recae la conducta típica.... Comúnmente se identifica, como hemos dicho, el objeto material con el objeto de la acción”. En el delito de lavado de dinero o de conversión o transferencia de bienes, que ocupa nuestra atención, el objeto material es un elemento típico relevante porque alrededor de éste gira o se desarrolla la conducta típica, bien entendido que son múltiples las denominaciones de tal objeto, como con verdad enseña el profesor Eduardo Fabián Caparrós, cuando dice: “A lo largo de todo cuanto antecede

nos hemos referido al reciclaje de <capitales>, <rentas>, <bienes>, o de <valores patrimoniales>, sin preocuparnos demasiado de cuál sea la naturaleza propia de aquello sobre lo que recaen las conductas de blanqueo”, haciendo notar a continuación que existe acuerdo respecto a la ilicitud de su origen, desde el momento en que “se ha hablado reiteradamente de la <ilicitud>, de la <ilegalidad> o de la <suciedad> de la riqueza a blanquear, que delatarían la necesidad de que todos esos bienes derivaran de la ejecución de actos contrarios a lo previsto en el ordenamiento jurídico”

1. Antecedentes:

1. Normativa internacional

El Art. 1 de la Convención de Viena de 1988 dice lo que debe ser por “productos” y “bienes”. Se entiende por *productos* “...los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3”; y por *bienes* “se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles y raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”. Las disposiciones internacionales citadas recurren a expresiones amplias para referirse al objeto material con el propósito de incluir la mayor parte de formas o modos que puede tener, adquirir o dárseles a los bienes involucrados en la comisión de este delito de lavado o blanqueamiento o conversión o transferencia de bienes o lavado de dinero que, por lo demás, al menos en la legis-

lación penal ecuatoriana está vinculado ineludiblemente a un delito de narcotráfico previo.

## 1. Normativa nacional

El Art. 77 utiliza una redacción que pretende ser exhaustiva porque se buscaría incluir todo tipo de bienes o productos, cuando se incluye los "... bienes muebles o inmuebles, dineros, valores o instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales [que] han sido adquiridos o transferidos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo...". La enumeración pretendería cubrir todas las posibles formas de *bienes mal habidos* en razón de su origen, pero podría resultar insuficiente si tenemos en cuenta que "en el diseño del tipo de blanqueo no sólo deben quedar comprendidas las ganancias inherentes a la previa conducta criminal, sino también las que traigan causa del mismo en cada caso, así como los rendimientos que de ellas procedan". Con razón se critica que "los sistemas penales denotan con demasiada frecuencia un injustificado anclaje al pasado, ligado en exceso al concepto de <cosa> como entidad mueble dotada de una apariencia corporal", cuando ya se ha iniciado un nuevo siglo en el que "... a medida que avanza el proceso de lavado, las ganancias ilícitas pueden transformarse una y otra vez en otros bienes o servicios de la más diversa índole, elementos patrimoniales que... ni tienen por qué ser dinero, ni tampoco ser tangibles. Por ello, ese objeto debe de concebirse del modo más amplio posible, de manera que sea capaz de abarcar la multiplicidad de formas que puede adoptar la riqueza ilícita". Posiblemente, si-

guiendo estas sugerencias de la doctrina internacional es que el contenido del Art. 77 de la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas fue modificado mediante reforma que se publicó en el Registro Oficial de 15 de octubre de 1997 para incluir todas las posibles formas o modalidades que puede adquirir el objeto material de un delito de por sí complejo.

## 2. El delito previo como fuente de bienes ilícitos

La razón de ser de la penalización de este delito limitándolo exclusivamente a su vinculación con el narcotráfico tiene como base la firme decisión de los países del orbe por aunar esfuerzos tendientes a luchar, principal y fundamentalmente, con el narcotráfico bajo el liderazgo de las Naciones Unidas. “Surge en el ámbito de los delitos relativos a las drogas y, por ello, el Convenio de Viena de 1988 lo restringe, exclusivamente, a los bienes procedentes de dicha clase de delitos”. No en vano es sorprendente que desde una óptica de la Política Criminal, casi todos los países han convenido en sancionar el lavado de dinero pero únicamente bajo la condición de que proceda del narcotráfico, posición que no la compartimos porque limita el campo de acción que pretende combatir la corrupción de los Estados latinoamericanos en los que políticos sin conciencia se han apoderado desvergonzadamente de altas sumas de dinero que podían haberse empleado en atender, al menos en mínima parte, las grandes necesidades de grupos carentes de todo. Precisamente porque esta actitud sería de abierto encubrimiento a quienes obtienen dinero sucio, no necesariamente proveniente del narcotráfico, es que existe una fuerte corriente de opinión, particularmente

en países pobres pero afectados por la permanente corrupción de altas esferas oficiales o políticas que defienden la necesidad de ampliar la aplicabilidad de este delito a todo tipo de beneficios que procedan de actos criminales que nada tengan que ver con el tráfico de estupefacientes. Nada raro sería que en un país como el Ecuador se torne en realidad la amarga ironía de Fabián Caparrós, cuando dramatiza citando al hipotético imputado:

*“Señoría, es absolutamente cierto que he transferido a través de dos docenas de cuentas corrientes una fabulosa fortuna procedente del tráfico ilegal de bombas, misiles y granadas, del secuestro de cien personas y del comercio de órganos humanos. También lo es que ese mismo dinero lo he invertido en la compra de tres grandes superficies comerciales y dos urbanizaciones en la costa. Sin embargo, como usted bien sabe, en este país sólo es delito el blanqueo de dinero procedente del narcotráfico.”*

2.1. Naturaleza jurídica. La expresión “a sabiendas” que emplea el legislador ecuatoriano para referirse a la necesaria vinculación con los delitos de narcotráfico nos lleva a la conclusión de que desde el punto de vista de la estructura, el dolo es una exigencia típica que constituye un elemento objetivo-normativo imprescindible en la descripción de la conducta. En términos del Art. 14 del Código Penal ecuatoriano, existe dolo cuando “... hay el designio de causar daño”. Designio, según el Diccionario de la real Academia Española, es el “pensamiento, o propósito del entendimiento, aceptado por la voluntad”, siendo fácil entonces comprender que la persona sería responsable tan solo cuando ejecute la acción punible estando plenamente

consciente de que está participando – sabiendo, conociendo en definitiva – en la conversión o transferencia de bienes de bienes que están vinculados con actividades de narcotráfico, severamente castigadas por una ley penal que se supone conocida por todos.

## 2.2. De la accesoriadad del delito de blanqueo respecto de un delito previo.

Esta exigencia típica obliga a formular las siguientes reflexiones:

2.2.1. Delito previo. De acuerdo con el principio de accesoriadad limitada, para que exista “delito” es necesario que el hecho previo sea una conducta típica y antijurídica, sin que necesariamente se haya pronunciado la administración de justicia declarando la culpabilidad de los responsables y determinando las penas que deben cumplir. Y esto en razón de que el hecho prohibido se agota en lo injusto, vale decir en la sola descripción típica, suficiente para “manchar” con el carácter “ilícito” a los bienes que de dicha conducta delictiva se obtengan. No creemos que sea este el caso del Art. 77 en razón de que los bienes – en sentido amplio – tienen, necesariamente, que haber sido adquiridos o transferidos “a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo...”, que describe las complejas actividades vinculadas con el narcotráfico, con lo cual se torna imprescindible, comprobar en legal y debida forma la existencia del delito previo, puesto que, de otra manera no podría el Tribunal Penal expedir sentencia condenatoria por conversión o transferencia de bienes provenientes del narcotráfico, *si no hay prueba constitucional y legalmente actuada del cometimiento del delito origen o previo.*

Llamamos la atención sobre el alcance de nuestras expresiones, que son suficientemente claras, en cuanto no hemos afirmado ni creemos que sea indispensable que el delito previo de narcotráfico sea declarado existente como tal en sentencia condenatoria ejecutoriada porque estamos convencidos que en no pocas ocasiones, precisamente para descubrir la cadena de comportamientos delictivos que son constitutivos del proceso de siembra y cultivo de plantas, elaboración, producción, fabricación o preparación de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, oferta, corretaje, intermediación, tráfico ilícito, transporte, tenencia y posesión, venta y distribución, etc. etc. podría ser indispensable una “entrega vigilada” o la actuación de un “agente encubierto”, como sugiere Javier-Alberto Zaragoza Aguado, Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial Antidroga de la Audiencia Nacional Española. Según sus expresiones, “su utilización presupone un hecho delictivo previo de tráfico ilícito, que se está cometiendo o ya se ha cometido en otro Estado o territorio, susceptible de ser perseguido y enjuiciado, susceptible de ser perseguido y enjuiciado por la jurisdicción española pero siendo conocida tal circunstancia por las Autoridades que lejos de cortar o impedir la actuación delictiva, permiten su transporte bajo vigilancia y control hasta el estado de destino con el exclusivo fin de identificar, descubrir y detener a las personas que, en connivencia con los organizadores del envío, están encargados de su recepción y de su posterior distribución; en resumen, el delito es conocido pero no impedido para obtener pruebas de la participación en el mismo de determinados integrantes de la organización”, alcanzando, podríamos añadir nosotros, inclusive a aquellos encargados de lavar los capitales par-

ticipando en la acción posterior de conversión o transferencia de bienes. Con el propósito de evitar dudas sobre la constitucionalidad y legalidad de nuestra posición, sería conveniente que en el capítulo correspondiente a la prueba material del nuevo Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, siguiendo el ejemplo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, conste una disposición como la del Art. 263 bis 2 que dice: “Se entenderá por *circulación o entrega vigilada* la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes u otras sustancias prohibidas, los equipos materiales y sustancias a las que se refiere el párrafo anterior, las sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, así como los bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas tipificadas en los Arts. 301 a 304 y 368 a 373 del Código Penal circulen por territorio español, o salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la Autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras con esos mismos fines”.

2.2.2. Grado de desarrollo del delito previo. Dada la amplia variedad de conductas descritas en los distintos tipos que se incluyen en el Capítulo aludido por el Art. 77, (cuando dice: “delitos tipificados en este Capítulo”, Primero del Título Quinto, “De las infracciones y las penas”) el delito previo podría haberse consumado, o también tratarse de un delito frustrado, o

simplemente haber quedado en el grado de tentativa, delito frustrado o arrepentimiento eficaz, como por ejemplo cuando alguien se involucra en un complejo proceso de producción de droga o venta de precursores o de productos químicos pero luego es descubierto por la Policía Judicial o la INTERPOL, antes de que finalice la fase de ejecución; o, también, si es que, arrepintiéndose de su compromiso inicial no lo concluye. Inclusive podría tratarse de una conducta previa, como una asociación ilícita “destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad”, a lo cual, por lo demás, hace alusión el mismo artículo en el segundo inciso; en esta última hipótesis, por considerarse agravante se aumentan la pena privativa de libertad y pecuniaria.

Consecuentemente, de acuerdo con lo expuesto, los jueces y vocales de los tribunales penales no deberían tener dificultad, dudas o reparos para condenar por conversión o transferencia de bienes si existen indicios, evidencias o elementos de convicción suficientes, claros y precisos – prueba en definitiva, aunque todavía no se hubiera judicializado en la etapa del juzgamiento – que se hubieren obtenido en el proceso técnico o científico de investigación policial, sea mediante “entrega vigilada” o la intervención de un “agente encubierto”, o lo que fuere, pero, en cualquier caso, sin violación de la garantía del debido proceso, y que sirva para llevar al juzgador a la convicción de que, efectivamente, se ha cometido uno de los delitos previos de narcotráfico.

2.2.3. Delito previo perpetrado en el extranjero. Dada la amplia cooperación internacional existente entre los países del mundo para combatir el delito, así como las ramificaciones que pueden diseñarse para eludir los mecanismos y organismos de control interno nada, raro sería que el delito de narco-tráfico se cometa en un país, pero que los bienes proveniente de él se laven en otro u otros países, como sucedió ya en épocas pretéritas en las que países integrantes de los llamados “paraísos fiscales” se sentían felices de recibir grandes cantidades de dinero, sin preocuparse de averiguar sobre su origen o limpieza. El Art. 118 de la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas del Ecuador que tiene por epígrafe “Asistencia judicial recíproca”, dispone que “Los Jueces de lo Penal podrán solicitar asistencia a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales y la investigación de los delitos previstos en esta Ley.- Esta asistencia se referirá, entre otros hechos, a la detención y remisión de sindicados, recepción de testimonios, exhibición de documentos, inclusive bancarios, inspecciones de lugar, envío de elementos de prueba, identificación y análisis de sustancias sujetas a fiscalización e incautación de bienes.- Las diligencias señaladas serán incorporadas al proceso como legalmente actuadas y valoradas por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.- Los requerimientos de asistencia recíproca se harán por vía diplomática o por conducto de la INTERPOL”.

Sobre la base de esta referencia ecuatoriana a la asistencia judicial recíproca entre los Estados estamos convencidos que las decisiones judiciales ex-

tranjeras en las que se declare la existencia procesal del delito previo, las responsabilidades penales de los narcotraficantes; o ya también las evidencias, indicios o pruebas que se envíen tendrían pleno valor probatorio en el Ecuador, aunque con la recomendación de que se evite una eventual violación del principio constitucional que prohíbe el “non bis in idem”. Por lo tanto, insistimos, no sería exigible, ni sería indispensable que en el país extranjero se hubiere juzgado el delito fuente y condenado a los narcotraficantes para que en el Ecuador se juzgue y sancione el delito posterior y conexo de conversión o transferencia de bienes.

2.2.4. La prueba del delito previo. Sobre el punto cabrían dos posibilidades:

a) Que ya exista una sentencia condenatoria firme en la que se declare la existencia del delito previo, debidamente comprobado y con identificación de los responsables. Obviamente, ello supondría la existencia, igualmente previa, de un proceso penal ya concluido. Bastará en este caso que se incorpore al proceso penal por conversión o transferencia de bienes que se siga en el Ecuador una fotocopia certificada de la sentencia condenatoria, ejecutoriada o no.

b) Que todavía no exista una sentencia condenatoria firme. En este supuesto habría que hacer una doble consideración, según se trate de un proceso que se encuentra en marcha en el extranjero o en el Ecuador. En la primera posibilidad, el juez o Tribunal Penal que está juzgando en el Ecuador el delito de conversión o transferencia de bienes o lavado de dinero deberá,

sobre la base de los antecedentes que se le acompañen, determinar si existe o no conexidad entre las dos conductas típicas y antijurídicas atribuidas al mismo sujeto o a varios individuos, que todavía no han sido declaradas procesalmente en fallo ejecutoriado, lo cual indiscutiblemente es peligroso por la inseguridad y falta de certeza que ello implica, aun en el admitido supuesto de que pueden juzgarse y sancionarse de modo autónomo. En el segundo evento, habría que aplicar las reglas de la conexidad, incluidas en el Art. 21 del nuevo Código de Procedimiento Penal sobre la distribución de la competencia territorial, en concordancia con el Art. 23 que señala el procedimiento a observarse, cuando deba producirse el desplazamiento de un proceso penal de un Fiscal, Juez o Tribunal a otro. Y esto bien sea para acumular las causas por razón de economía procesal o porque “se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros”; o ya también para que las causas se procesen independientemente, si no existe la posibilidad de acumular las causas en una sola.

2.2.5. Lavado sucesivo de bienes. Como mencionamos anteriormente, en la práctica, puede haber una primera etapa de lavado de dinero, una segunda o tercera, cuarta y otras más, produciendo lo que en la doctrina se denomina “lavado en cadena”. En este caso, el objeto material son los efectos o bienes originados u obtenidos directamente del delito de narcotráfico previo en tanto que la conducta delictiva también se puede producir mediante el “lavado sustitutivo”, caso en el que el objeto material son las ganancias o

utilidades logradas en reemplazo de los bienes originalmente logrados con dinero sucio. Aunque lo que principalmente se persigue es reprimir la conducta primigenia también las sucesivas transformaciones deberían ser punibles en tanto puedan ser detectadas o puestas al descubierto que es, precisamente, lo que se busca evitar con este tipo de comportamientos continuos o sucesivos; por esta razón, se busca que la punibilidad incluya no solo a los bienes originarios sino también a los sustitutivos que se vayan manchando en la cadena.

Tanto en la normativa internacional (p.e. Convención de Viena de 1988, en su Art. 3.1, a) y b); como en la legislación comparada (p.e. Art. 305 bis del CP suizo, el §165StGB austríaco, el §261StGB alemán, la sección 462.31 del CP canadiense, los Arts. 648 bis y ter del CP italiano, o los Arts. 416 y 417 del CP holandés) se observa que el legislador usa la expresión “procedencia” para incluir dentro del delito de lavado, los bienes sustitutivos de los originalmente adquiridos.

En nuestro país, el Art. 77, al referirse al objeto material menciona “los bienes muebles o inmuebles, dineros, valores o instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales” que hayan sido adquiridos o transferidos “a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo”, con lo cual se alude, entonces, a los que se hubieren “obtenido” de la perpetración de un delito de narcotráfico previo, en cuyo caso la tipificación quedaría constreñida a los denominados “bienes originarios”, porque no se menciona expresamente a los bienes que pueden “provenir” de la

perpetración de un delito de narcotráfico previo, indispensable para hacer relación a los “bienes sustitutivos” como menos próximos al delito de narcotráfico. De este modo, las ganancias sucesivas de inversiones en bienes sustitutivos, como intereses o rendimientos periódicos, sólo constituirían objeto material de esta infracción cuando se pueda comprobar fehacientemente la vinculación causal entre los bienes originarios y los bienes sustitutivos, siendo del caso puntualizar que, el criterio de la “procedencia” – que podría ser más o menos próxima – ha originado críticas de algunos estudiosos, especialmente europeos, en cuanto a la indeterminación del objeto material, hasta el punto de cuestionar la constitucionalidad de la actuación pública: en Suiza, por infringir el principio de seguridad jurídica; y, en Alemania, por quebrantar el mandato de determinación del objeto material que debe ser perfectamente claro.

#### 2.2.6. Conexión delictiva entre el delito previo y el bien objeto del lavado.

Este punto es determinante para una correcta tipificación de la conducta punible: entre “los delitos tipificados en este Capítulo” y los bienes adquiridos o transferidos tiene que existir una vinculación delictiva exigida por la norma para que se cumpla la finalidad de convertir o transferir dichos bienes en otros que permitan el lavado o limpieza de lo ilícitamente adquirido. Aunque, ciertamente, el tipo penal podría sancionar el lavado sucesivo, el rastreo hasta el origen ilícito se puede dificultar. Por la propia seguridad de los ciudadanos que viven dentro de una sociedad sometida a leyes y procedimientos en un estado de derecho no se puede admitir que la conexión se

mantenga indefinida e ilimitadamente en el tiempo y en el orden sucesivo de las personas que han intervenido en las transacciones pues, caso contrario, tendríamos que llegar a la exageración de sostener que todos los que alguna vez hemos recibido o mantenido en nuestro poder dinero que alguna vez se utilizó en transacciones ilícitas de narcotráfico, aunque sea mínimas o pequeñas, seríamos “corresponsables” de lavado de dinero o conversión o transferencia de bienes; para no entrar en detalles respecto al abogado defensor de un narcotraficante que, ejerciendo su profesión de manera legal (supuesto que todos los imputados tienen el derecho constitucional a contar con un abogado desde la fase de la Indagación previa) e inclusive honorable, deberá recibir en pago de sus honorarios – generalmente elevados – dinero proveniente de uno de los delitos sancionados por la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

### **Límites de la conexión**

1. De acuerdo a la relación de causalidad. Precisamente, para evitar los excesos a los que hemos aludido, teniendo presente la relación de causalidad y las condiciones de la imputación objetiva, por la vinculación causal que debe existir entre el delito previo y el objeto material del delito de conversión o transferencia de bienes, se han elaborado posiciones doctrinarias que buscan fijar límites a la punibilidad:

a) Según la teoría de la equivalencia de las condiciones, aclarando que en este caso, no se trata de establecer una vinculación causal entre la acción y

el resultado y su causante, sino entre el delito previo y los bienes originados por éste, tenemos que afirmar que los bienes convertidos o transformados deben tener su origen en uno de los delitos tipificados por la ley antidrogas. A tal efecto, debemos proceder como sugieren los penalistas: si suprimiendo mentalmente el delito previo el bien convertido o transformado dejaría de existir o su titular económico dejaría de ser tal, no cabría hablar del delito ni de responsables. De no ser así, se darían situaciones de ilimitada responsabilidad penal como, por ejemplo, en el caso de que una persona compre un supermercado con dinero proveniente del narcotráfico. Sin exageración, todos los dineros que ingresen o egresen de ese negocio serían sucios, aunque, en realidad, no provienen directamente del delito original.

b) De acuerdo con la teoría de la causa adecuada únicamente es relevante aquella condición que, para un hombre-medio-ideal, colocado al momento de la acción (ex-ante), con la información que hubiere dispuesto un observador objetivo y la suya personal, hubiere estimado adecuada para producir el resultado (previsibilidad objetiva). En consecuencia, quedan excluidas aquellas condiciones que son excepcionales e imprevisibles para el hombre-medio-ideal. De esta forma, si un traficante de droga con el dinero ilícito compra un boleto de lotería y obtiene el premio mayor, no sería posible sostener que dicho premio es dinero ilícito.

Pero, aparte de lo dicho, hay todavía un problema práctico y jurídico mucho más grave que se da en atención al procedimiento empleado para lavar bienes recurriendo a mezclar los sucios con los que tienen una procedencia

lícita, de tal manera que por la confusión que se produce entre ellos (ingresando en una cuenta bancaria de fondos lícitos de un negocio en marcha, dineros provenientes del tráfico de drogas) se torna sumamente difícil, por no decir imposible, establecer diferencias entre lo que es lícito y lo que es ilícito. La solución que propone la doctrina, desde una perspectiva económica, parte de la necesidad de “analizar individualmente cada caso y observar la correlación entre la parte legal y la ilegal, siguiendo un nivel de significancia; pero con ello subsiste la dificultad acerca de cómo establecer, en cada caso, “el nivel de significancia” que permita establecer cantidades precisas, no siquiera porcentajes o proporciones. Como quiera que sea, sólo lo puede ser objeto de lavado la parte ilegal del bien, o de la cuenta, y no el resto, lo cual podría encontrar apoyo en el Art. 5.6,b) del Convenio de Viena que señala que sólo se pueden decomisar los bienes hasta el valor estimado del producto de origen delictivo mezclado.

2. De la prescripción de la responsabilidad criminal por el delito previo. Podría suceder que la acción procesal para castigar y reprimir el delito previo de narcotráfico prescriba, pese a lo cual la sociedad no pierde el derecho de castigar el delito posterior. Si como hemos afirmado, existe autonomía entre el delito previo y el posterior de conversión o transferencia de bienes, la prescripción de la acción penal para perseguir el de narcotráfico no afecta al derecho que tiene el Estado para iniciar acciones penales que busquen el establecimiento de responsabilidades por el delito de conversión o transferencia de bienes, siempre y cuando esta conducta todavía pueda juzgarse

por no haber operado la prescripción de la acción penal. El problema es que como el lavado se produce inmediatamente después de la conducta de narcotráfico, es muy probable que la acción procesal para enjuiciar los dos delitos, esté prescrita. No obstante, si se produjere un lavado sucesivo de bienes procedentes de varios delitos previos anteriores que podrían asimilarse como una unidad, el plazo para computar la prescripción debería empezar a contarse desde cuando se hubiere consumado el último delito aunque los delitos anteriores ya estuvieren prescritos.

2.2.7. Cuantía del objeto material. Es interesante anotar que en el derecho comparado, hay legislaciones de países que determinan una cantidad a partir de la cual se considera jurídica y penalmente relevante el objeto material del delito; así, por ejemplo, el §165 del CP austríaco sanciona el blanqueo de bienes cuyo importe supere los 100.000 chelines, aunque según el §278 a p. 2StGB austríaco, no existe límite inferior de punibilidad si el blanqueo es realizado por organizaciones criminales. De acuerdo con normas como las citadas, si el blanqueo de dinero o bienes se realiza por cantidades que no sobrepasan la mínima, la conducta no es punible, con lo que se podrían dar casos en los que el sujeto activo del delito se vea forzado a fragmentar las cantidades en pequeñas para lograr la impunidad. Frente a esto, la doctrina austríaca, para evitar la impunidad de la fragmentación de la conducta punible en varias no punibles, aplica la doctrina del dolo general, con lo cual la división no impide una valoración global y unitaria de las conductas y sus respectivos valores.

Las razones por las que en la legislación comparada se ha considerado procedente fijar un monto mínimo son:

- a) Si el delito de lavado o blanqueo tiene como bien jurídico el orden público socio económico, no cualquier cantidad puede ser considerada socio económicamente significativa, capaz de dañar o ponerle en peligro; y,
- b) La existencia del delito de receptación que cubre aquellos bienes procedentes de la criminalidad patrimonial, debe ser en cantidades grandes o apreciables.

En la legislación ecuatoriana no hay determinación alguna de cantidad mínima por manera que bien podría ser un dólar o un millón de dólares lo que se convierta o transfiera para lavar el dinero o los bienes mal habidos, mas como ello podría resultar contrario a la lógica jurídica o, peor aún, a la lógica común, debería haber cierta flexibilidad para interpretar la norma con lo cual se permitiría considerar cierto monto significativo que represente un tipo de conducta que realmente merezca la atención de los organismos de control y la puesta en marcha de los organismos policiales, del Ministerio Público y de la Función Judicial, teniendo presente que las leyes punitivas sólo deben ocuparse de conductas que tengan cierta gravedad y trascendencia o que al menos pongan en peligro o dañen considerablemente el bien jurídico protegido. Aún así surge la pregunta respecto al monto o cuantía o cantidad mínima que debería considerarse para establecer la punibilidad de la conducta, si en realidad al hablar de contaminación de dineros sucios con lim-

pios ésta se produce por la sola introducción de cualquier cantidad en el sistema financiero o económico de un país.

Hay autores, como Miguel Bajo Hernández (Política criminal y reforma penal...) que se muestran especialmente críticos con esta denominación, a la que niegan carácter técnico, afirmando que es más propia de la jerga periodística que de un Código penal. En esta misma línea de pensamiento está nuestra legislación penal en la que a este delito se lo ha identificado como de “conversión o transferencia de bienes”.

[www.revistaestrategas.com.ar/lav.htm](http://www.revistaestrategas.com.ar/lav.htm) .Para la INTERPOL es “todo acto o tentativa tendiente a ocultar o encubrir la naturaleza de haberes obtenidos ilícitamente a fin de que parezca que dichos haberes proceden de fuentes lícitas”. Asamblea General de la INTERPOL, celebrada en Beijing- China.

“El crimen de la droga. Tóxicos. Depresores. Estimulantes. Drogadicción. Narcotráfico. Lavado de dinero. Sida Mafias. Geoestrategia”. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992, p. 381.

Fabián Caparrós, Eduardo A., El delito de blanqueo de capitales, Editorial COLEX, 1998, p. 40

Fabián Caparrós, Eduardo A., Op. Cit. p. 30.

Revista Estrategas

A este proceso la doctrina italiana lo identifica como el *riciclaggio*, consistente en “un ejercicio de separación a partir del cual se procura el aleja-

miento de unos determinados bienes respecto de su origen ilícito. De este modo, conforme esa riqueza sea progresivamente distanciada de su efectiva procedencia – o lo que es lo mismo, a medida que se oculten todas aquellas trazas que permitirían descubrir su auténtica naturaleza e impedirían la reintroducción de tales bienes en el mercado lícito – , mejor será el resultado de la regularización y mayor la consistencia de esa apariencia de legalidad”. Colombo Gerardo: Il riciclaggio... citado por Fabián Caparrós, op. cit. p. 49.

Estas actividades deben tenerse presentes al momento que se analicen las distintas conductas delictivas que han sido tipificadas en la legislación ecuatoriana.

Para hablar de blanqueo de capitales o lavamiento de dinero hay que tener presente que ello supone referirse implícitamente a la *negritud* o *suciedad* previa de los mismos, con lo cual se expresa el origen irregular de determinados bienes, principalmente dinero efectivo mal habido. Algunos autores señalan importantes diferencias entre riqueza negra y riqueza sucia, señalando que la primera es la que se mantiene al margen de las instancias estatales de control fiscal, en tanto la segunda sería la que proviene de actividades delictivas.

Op cit. p. 30

Para llegar a esta cifra se han considerado diversos parámetros: datos ofrecidos por las estadísticas bancarias; producción mundial de drogas; nivel de

consumo por parte de los toxicómanos; importancia de las cantidades decomisadas de sustancias estupefacientes, etc., aunque obviamente se han considerado de antemano las dificultades para obtener datos exactos.

Editorial del diario EL PAÍS del 3 de octubre de 1992, Citado por Fabián Caparrós; op. cit., p. 32

Personalmente se nos ha informado que sólo el actual Superintendente de Bancos, preocupado por falta de datos estadísticos, ha dispuesto que sea la Institución a su cargo la que empiece la recolección, análisis y evaluación de datos relativos al tema.

Colombo, Gerardo: Il riciclagio..., Giuffré, Milán, 1990, pág. 81

Art. 369 CP: Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida.

“Sabido es que la noción de bien jurídico, valorada desde el punto de vista dogmático, desempeña una misión ordenadora de los diversos tipos que integran la parte especial del Código Penal de cada Estado. De este modo, dependiendo de cuál sea el objeto afectado, las figuras delictivas ocuparán uno u otro lugar en la sistemática del texto punitivo fundamental, agrupándose de conformidad al interés fundamental para la vida en sociedad que haya sido lesionado o puesto en peligro”. Fabián Caparros, op. cit. p. 353.

El delito de lavado de activos en Chile: Una aproximación dogmática. Conferencia dictada en Santiago de Chile, en el Primer Seminario Internacional sobre Lavado de Activos, efectuada del 2 al 4 de Septiembre de 1998.

El delito de lavado de activos en Chile: Una aproximación dogmática. Conferencia dictada en Santiago de Chile, en el Primer Seminario Internacional sobre Lavado de Activos, (efectuado del 2 al 4 de Septiembre de 1998).

El Art. 301 del CP español, en el número 1, dice: “El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes”, de tal manera que la conducta delictiva no se relaciona ni tiene su origen de modo exclusivo en el tráfico de estupefacientes, como sucede en el Ecuador.

Hasta cuando se expidieron las reformas al Código Penal, mediante R.O. No 422 de 28-IX-2001, más severamente era sancionado el narcotráfico que el asesinato, para no mencionar las multas que en el CP, para los delitos comunes, se mantienen en sucres, en tanto que la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas las fijan en miles de salarios mínimos vitales... ahora en dólares.

El Art. 115 de la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas que tiene como epígrafe “Tratamiento de excepción”, dispone que “En esta clase de juicios no se admitirá caución, ni se concederá condena condicional, prelibertad ni libertad controladas, ni los beneficios de la Ley de Gracia.”. Del mismo modo, el Art. 121 de la misma Ley, ordena la consulta obligatoria del auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación. En nuestro criterio, una vez que se ha expedido el nuevo Código de Procedimiento Penal, en el que se suprimió la consulta, y se derogaron todas las disposiciones generales **y especiales** que se opongan al nuevo Código de Procedimiento Penal ya no procede la consulta.

BAJO FERNANDEZ, GONZALEZ RUS, MUÑOZ CONDE, RUIZ VADHTO,

Jaime Náquira. Op. cit.

Aunque más adelante podríamos volver sobre el análisis de esta disposición nos asisten razones para considerar que el texto es inconstitucional, bien sea por el valor ilegal que se da a las presunciones asimilándolas a las pruebas, que son indispensables para que se dicte sentencia condenatoria; es decir como base imprescindible para condenar a una persona sospechosa de enriquecimiento ilícito proveniente del narcotráfico, sólo porque no ha podido desvirtuar – ella sí con pruebas jurídicamente válidas – la presunción de que es culpable de la conducta tipificada; o ya también porque se invierte el principio fundamental de la carga de la prueba en materia penal,

de acuerdo con el cual al imputado le asiste garantía constitucional reconocida por el orden jurídico del Estado, y las disposiciones constantes en convenios y tratados internacionales, de ser presumido inocente en tanto el Ministerio Público, contando con la ayuda de la Policía Judicial, no pruebe y logre la declaratoria de culpabilidad del procesado.

Conferencia citada.

Cobo del Rosal – T.S. Vives Antón; Derecho Penal, Parte General, Tirant lo blanch libros, p. 333-334.

Op.Cit. p.288.

Fabián Caparrós, Op.Cit. pág. 300, apoyándose en la opinión del italiano Gaetano Pecorella, quien critica que no se haya hecho constar en la legislación italiana una referencia expresa a “otra utilidad proveniente del delito”.

Fabián Caparrós, Op.Cit. p. 300

El inciso primero del anterior Art. 77, antes de su reforma, publicada en el R.O. de 15 de Octubre de 1997, decía: “Quienes, a sabiendas de que bienes de cualquier clase han sido adquiridos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen, contribuyen a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales”...

Carlos Alberto Montaner, en su artículo “El contubernio malsano”, publicado en El Comercio, de Quito, edición correspondiente al 12 de mayo del 2002, p. 4, luego de hacer referencia a blanqueo de dinero entregado como soborno a políticos latinoamericanos, transcribe expresiones de los involucrados en el escándalo del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria: “... y no somos solo nosotros , los españoles, quienes incurrimos en estos actos; los alemanes, los franceses y los italianos son aún peores. Incluso, los gringos, tampoco son inocentes. Ahí están los casos de la IBM en Argentina, o los millonarios depósitos <lavados> en el Chase o en el Citi por funcionarios que les preguntaban a sus clientes el origen de esos fondos”.

Jaime Náquira Op. Cit. , afirma: “En la actualidad, la normativa internacional (v.gr. Convención del Consejo de Europa de 1990) y en el derecho comparado, se ha ampliado a otros hechos delictivos generadores de enormes ganancias o beneficios, lo cual, podría ir en apoyo de considerar al orden público socio-económico como bien jurídico tutelado. Sobre este punto, es posible advertir fundamentalmente dos sistemas (BLANCO CORDE-RO): a) El sistema del catálogo de delitos (v.gr. tráfico de estupefacientes, extorsión, secuestro, tráfico ilegal de armas, órganos y tejidos humanos) (EE.UU., Alemania, Canadá o Italia). b) El sistema de referirse a una categoría específica de delitos (v.gr. delitos graves sancionados con una pena determinada (prisión)) (Suiza, Austria, España), o bien referirse a los productos de todo tipo de delitos (Reino Unido).”

Op. Cit. p. 294

“La cooperación judicial y el blanqueo de capitales”, Cuadernos y estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial Español, 2001.

De acuerdo con el sistema acusatorio que recoge y desarrolla el nuevo Código de Procedimiento Penal, en vigencia parcial desde el 13 de enero del 2000, y, vigencia completa, desde el 13 de julio del 2001, a quien correspondería ejecutar tal iniciativa sería al Ministerio Público, con la ayuda de la Policía Judicial, en razón de que no es al Juez penal a quien le corresponde buscar y obtener pruebas incriminatorias o de cargo.

El nuevo Código de Procedimiento Penal, se refiere al sujeto pasivo del proceso, como imputado o acusado, según la correspondiente etapa.

Jaime Náquira, op. cit.

El Art. 91 de la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, dice: “La acción penal por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de veinte y cinco años. El referido plazo se contará desde la fecha en que el delito fue perpetrado, de no haber enjuiciamiento y, de haberlo, desde la fecha del auto cabeza de proceso”. De acuerdo con el nuevo CPP la última referencia debería entenderse como la Resolución Fiscal que abre la etapa de la Instrucción Fiscal..

Se dice que la utilización de varias personas encargadas de realizar transacciones menores a cinco mil dólares para evitar la detección emplea

un considerable número de “pitufos”, labor de menudeo que podría evadir los controles de los bancos y del CONSEP.

### **2.3 MARCO TEORICO INSTITUCIONAL**

El lavado de dinero es un problema que lo tiene el mundo entero, son cadenas de personas que estas vinculadas a el lavado de dinero, carteles de drogas vinculados a nosotros que intentan cada día ingresar mas dinero a nuestro pueblo perjudicando a los pequeños comerciantes, estas mafias compran jueces, policías, políticos, para operar a vista y paciencia de todos nosotros.

### **2.4 PLANTEAMIENTO DE LA HIPOTESIS**

#### **a. Hipótesis general**

En el Ecuador existe inseguridad jurídica y falta de controles al blanqueo de capitales y lavado de dinero, afectando en la economía de los pequeños negocios de la ciudad de Vinces.

#### **b. Hipótesis Específica**

La identificación de los casos de procesos judiciales que se han dado en la ciudad de Vinces por blanqueo de dinero, permite conocer la realidad de la aplicación de las leyes vinculadas.

Determinar por medio de mecanismo legales, para obtener información sobre los movimientos bancarios, compras de bienes inmuebles, teniendo acceso al registro de la propiedad, sobre los sospechosos en lavado de dinero

Analizando el código penal observamos que la unidad de inteligencia financiera no tiene departamento en cada unas de las provincias que hagan seguimiento a los sospechosos de lavado de dinero.

Proponemos una reforma al código penal encargando a un departamento específico el seguimiento de lavado que tiene que existir en cada provincia.

## 2.5 OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

### MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	PARÁMETROS	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Análisis del ordenamiento jurídico para el control de lavado de dinero</p>	<p>Identificación de la falta de control y prevención de lavado de dinero en la ciudad de Vinces</p>	<p>Derechos civiles.</p> <p>Apelación</p> <p>Bien jurídico.</p> <p>Auto de llamamiento a juicio.</p>	<p>Apelaciones rechazadas.</p>	<p>Recurso de apelación.</p>
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Identificar los casos de los procesos judiciales que se han dado en la ciudad</p>	<p>Determinar que hay sospecha de lavado de dinero y no</p>			

de Vines sobre lavado de dinero	hay ningún caso investigado			
---------------------------------	-----------------------------	--	--	--

## 2.6 DEFINICION DE TERMINOS USADOS

DISUASORIO: DISUADIR.- Inducir, mover a alguien con razones a mudar o cambiar de dictamen o a desistir de un propósito

RENTABILIDAD: RENTABLE: Que produce renta suficiente o remuneradora:

RENTA.- aumento del ingreso de la persona

CAPITAL. Dinero destinado a producir

PATRIMONIO.-Conjunto de bienes pertenecientes a una persona, o suma de ciertos valores ya capitalizados

ACTIVO.- Conjunto de todos los bienes y derechos que tiene valor monetario y que son propiedad de una persona

SUBYACENTE

ATIPICA.- Que no esta tipificado en los códigos o no se le ha asignado una sanción o pena

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1 Tipo de estudio**

Será Cualitativa y cuantitativa porque a través de la investigación a realizarse dentro del campo se buscaran datos cuantificables que serán valorados para lograra un criterio jurídico referente al tema planteado. Se empleara el paradigma critico propositivo y según los lineamientos del método histórico comparado, así como el inductivo, deductivo que permitirá realizar el análisis y síntesis del problema y la investigación estará sujeta a todo un universo de recopilación de datos y demás información

La investigación aplicada en este proyecto será de carácter jurídico social por cuanto todos los elementos son analizados de manera que alcance el mayor cumplimiento en ámbito de equidad, llevándose a cabo esta investigación en los abogados de vices y sus comerciantes.

-Explicativa.- ya que trataremos de combinar los métodos analíticos y sintéticos en conjugación con el deductivo y el inductivo tratando de responder a o de dar cuenta de los porqués del problema que se investiga.

-Exploratoria.- por cuanto el problema no ha sido suficientemente estudiado

-Cualitativa.- por cuanto vamos a describir sucesos complejos en su medio natural con información preferentemente cualitativa.

-Cuantitativa.- por cuanto se va a utilizar predominantemente información de tipo cuantitativo directo.

## **3.2 Población y Muestra**

### **3.2.1 Población**

Una vez realizada esta investigación se ha procedido a sacar conclusiones en torno a la problemática presentada en este trabajo investigativo, se realizarán entrevistas en diversos sitios de Vinces y a 20 profesionales del derecho en el libre ejercicio, a 30 ciudadanos dando la totalidad de 50 personas;

Estas entrevistas ayudarán a conocer mejor el tema propuesto.

### **3.2.2 Muestra**

Para efectos de la recolección de la información se tomará una muestra de abogados en libre ejercicio de la ciudad de Vinces. El tamaño de la muestra se estimó a partir de los registros existentes en el Colegio de Abogados de Los Ríos con sede en la ciudad de Babahoyo, mediante el sistema del muestreo aleatorio simple, utilizando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{S^2}{\frac{\epsilon^2}{Z^2} + \frac{S^2}{N}} =$$

**Dónde:**

$n$  =Tamaño necesario de la muestra.

$Z$  =Margen de confiabilidad (para este caso: 95% de confiabilidad,  $Z=(1.96)$ ).

$S$  =Desviación estándar de la población ( $S =300$  abogados).

$E$  =Error de estimación de la media de la muestra respecto de la población.

$N$  =Tamaño de la población ( $N = 240$  Abogados).

Aplicamos la fórmula:  **$n= S^2 / [ (E^2/ Z^2) + (S^2/ N) ]$**

$$n= 300^2 / [ (60^2/1.96^2) + (300^2/240) ]$$

$$n= 90000 / [ (3600 / 3.8416) +( 90000/240) ]$$

$$n= 90000 / ( 937.10 + 375 )$$

$$n= 69 \text{ Abogados a encuestar.}$$

Esto significa que se necesita una muestra de 69 abogados para obtener información confiable.

Como he establecido que las 300 personas de la población, responden a una segmentación de abogados en libre ejercicio profesional representan el 100% de la población a encuestar, mi problema es saber entonces con es-

ta nueva cantidad de personas, (69 Profesionales del derecho), a que porcentaje del segmento corresponde.

### **3.3 Métodos de Investigación**

De acuerdo como se realice la investigación, va incidir con los métodos que se apliquen en la búsqueda de posibles soluciones a este problema social, ya que se involucra al Estado como ente regulador del buen vivir y el bienestar de la sociedad en general.

#### **3.3.1 Método Descriptivo**

Este método se utilizó para identificar de forma eficaz concreta y de primera mano el problema a investigarse, así como para delimitar el problema o causa propuesta. Esto es lo que permitió determinar los problemas y las hipótesis.

#### **3.3.2. Método Inductivo**

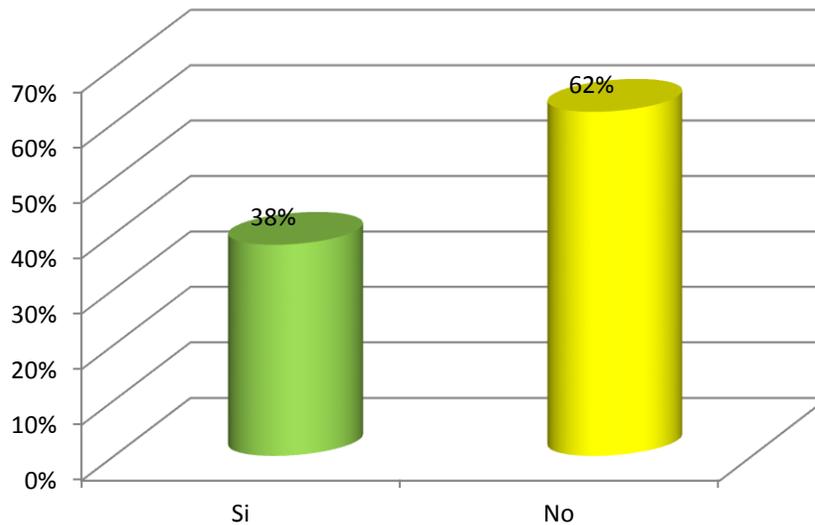
Este método se utiliza para que permita realizar el análisis y síntesis del problema y la investigación estará sujeta a todo un universo de recopilación de datos y demás información para un mejor desarrollo del mismo.

## CAPITULO IV

### TABULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS

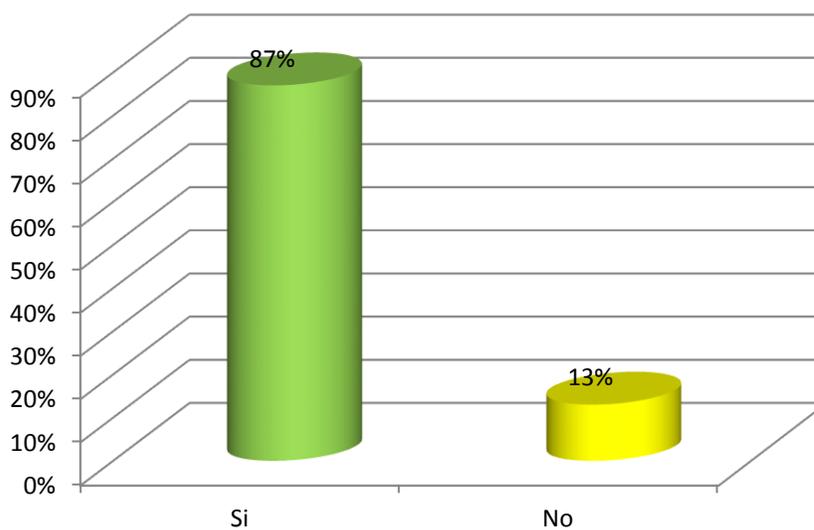
#### 4.1 ENCUESTA A ABOGADOS DEL CANTÓN VINCES

PREGUNTA 1	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Conoce usted sobre la unidad de inteligencia financiera?		
Si	5	38
No	64	62
TOTAL	69	100



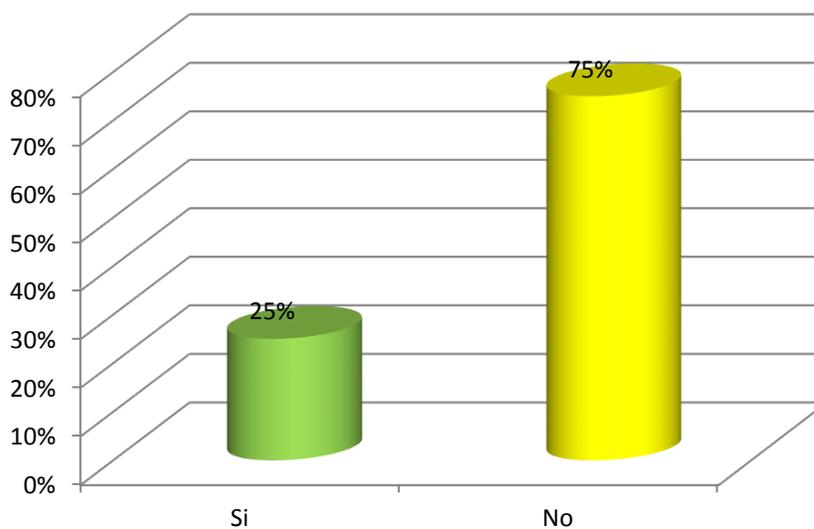
Al preguntar si “Conoce usted sobre la unidad de inteligencia financiera”, el 38% de los encuestados responden que SI, el 62% manifiestan que NO.

PREGUNTA 2	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Sabe Ud. de la existencia del concejo nacional contra el lavado de activo?		
Si	70	87
No	10	13
TOTAL	80	100



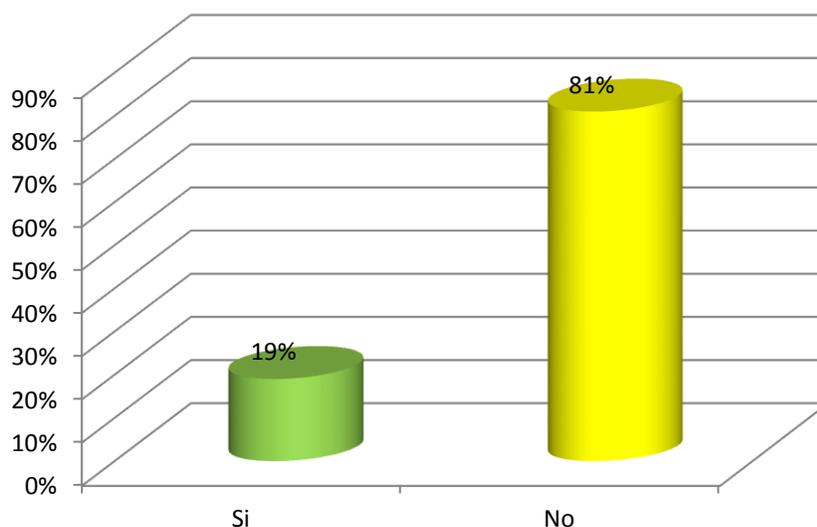
Al preguntar si “Sabe Ud. De la existencia del concejo nacional contra el lavado de activo”, el 87% de los encuestados responden que SI, el 13% que NO.

PREGUNTA 3	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿El lavado de activo influye positivamente en la economía del cantón Vinces dándole mayor liquides al comercio?		
Si	20	25
No	60	75
TOTAL	80	100



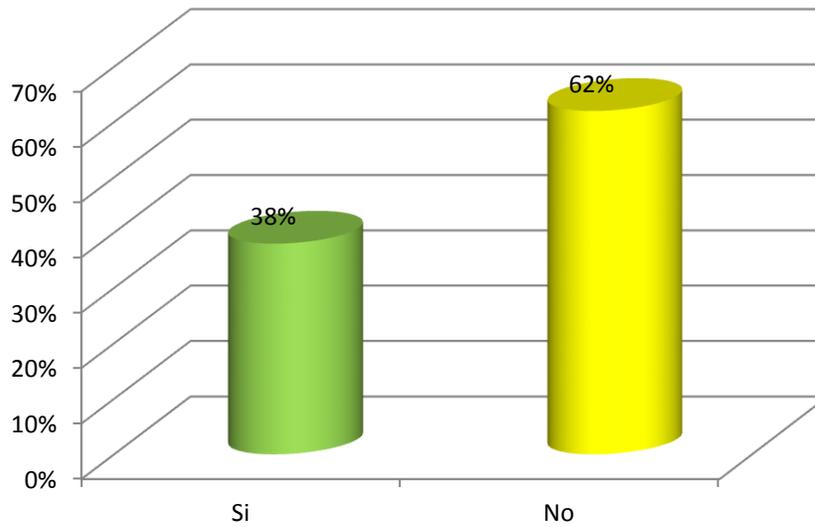
Se consulta si “El lavado de activo influye positivamente en la economía del cantón Vinces dándole mayor liquides al comercio”, el 15% de los encuestados responden que Si, el 75% manifiestan que NO.

PREGUNTA 4	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿ Considera Ud. que las sanciones por delito de lavado de dinero, debe de ser independiente del monto que se a lavado o blanqueado?		
Si	15	19
No	65	81
TOTAL	80	100



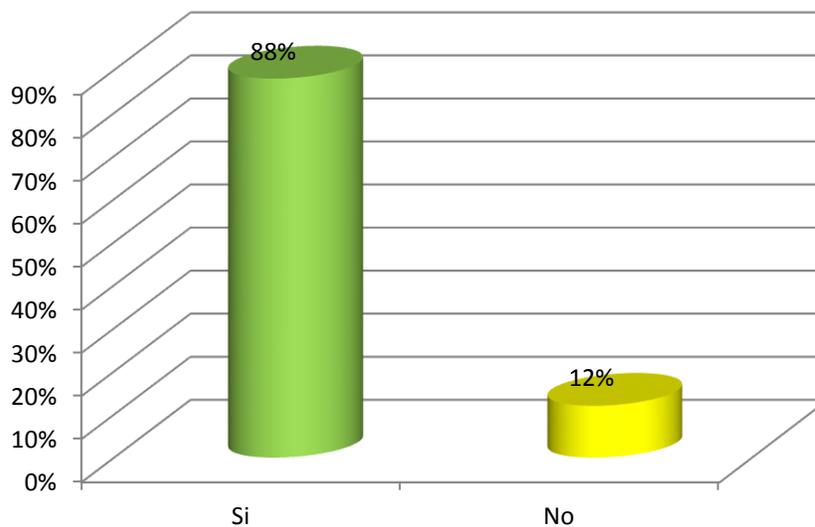
Se pregunta “Considera Ud. que las sanciones por delito de lavado de dinero, debe de ser independiente del monto que se a lavado o blanqueado” el 19% de los encuestados responden con un SI, el 81% da como respuesta NO.

<b>PREGUNTA 5</b>	<b>RESULTADOS</b>	
¿Cree Ud. Que debe modificarse el código penal sobre las penas impuestas?	Numero	Porcentaje
Si	30	38
No	50	62
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100</b>



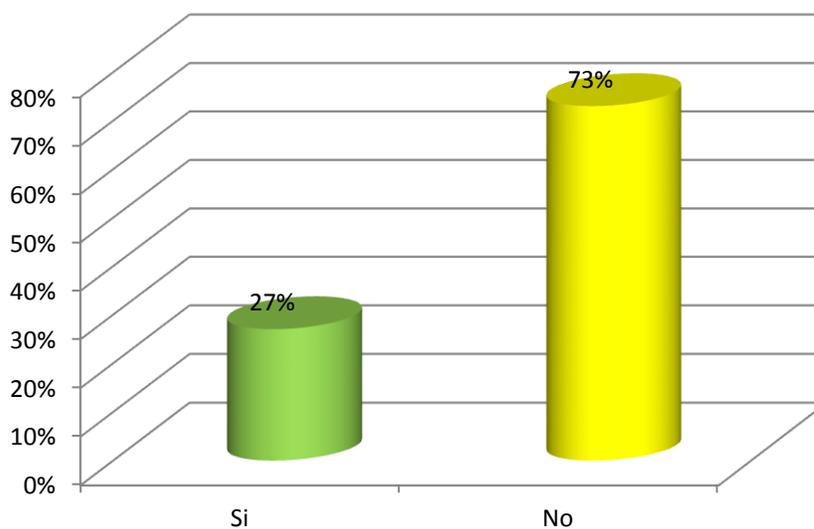
Se pregunta “Cree Ud. que debe modificarse el código penal sobre las penas impuestas”, el 38% de los encuestados a la pregunta indicada responden afirmativamente (SI), el 62% restante dicen NO a la pregunta.

PREGUNTA 6	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Sabía Ud. que las instituciones bancarias están obligadas a presentar un informe por escrito de los depósitos mayores a 10.000,00 dólares a la unidad de Inteligencia Financiera?		
Si	70	88
No	10	12
TOTAL	80	100



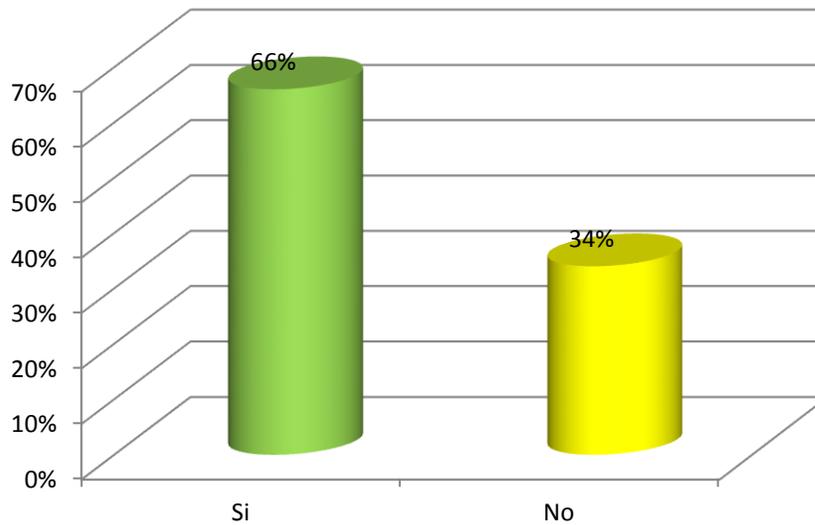
Se pregunta si “Sabía Ud. que las instituciones bancarias están obligadas a presentar un informe por escrito de los depósitos mayores a 10.000, 00 dólares a la unidad de Inteligencia Financiera” ante lo cual el 88% responden que SI, el 12% manifiestan que NO a esta inquietud.

PREGUNTA 7	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Conoce Ud. Si se esta realizando alguna investigación local de algún comerciante sobre lavado de dinero por parte de alguna autoridad?		
Si	22	27
No	58	73
TOTAL	80	100



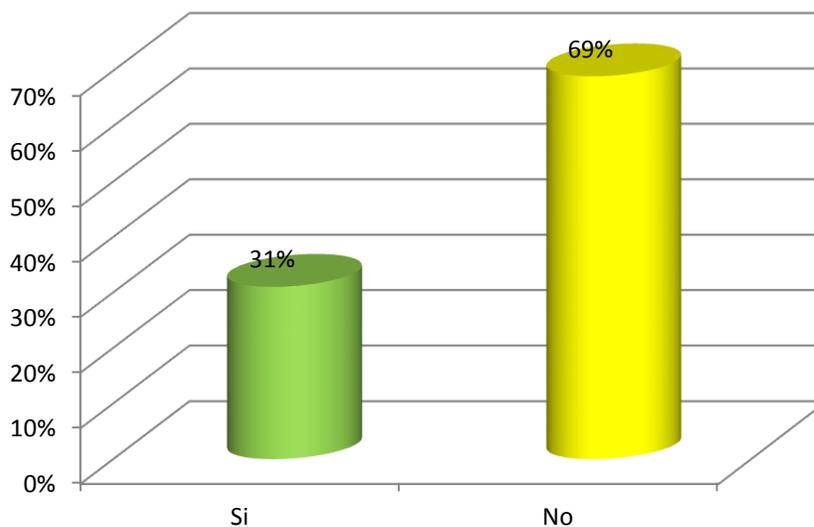
Se pregunta “Conoce Ud. Si se esta realizando alguna investigación local de algún comerciante sobre lavado de dinero por parte de alguna autoridad”, los encuestados en un 27% responden que SI, el 73% responden con un NO.

<b>PREGUNTA 8</b>	<b>RESULTADOS</b>	
¿Quienes considera Ud. Que se debe de hacer una investigación sobre lavado de dinero en nuestra ciudad?	Numero	Porcentaje
Si	53	66
No	27	34
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100</b>



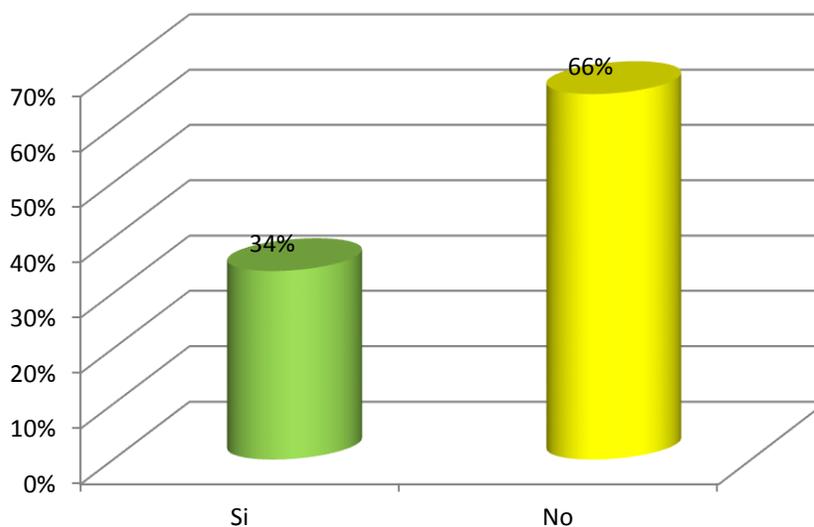
Se pregunta a “Quienes considera Ud. que se debe de hacer una investigación sobre lavado de dinero en nuestra ciudad” el 66% de los encuestados están de acuerdo por lo cual responden que SI, el 34% responden que NO.

<b>PREGUNTA 9</b>	<b>RESULTADOS</b>	
¿Actualmente la unidad de inteligencia financiera funciona en Vinces?	Numero	Porcentaje
Si	25	31
No	55	69
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>100</b>



Se pregunta si “Actualmente la unidad de inteligencia financiera funciona en Vinces”, ante esta pregunta el 31% de los encuestados manifiestan que SI funciona, el 69% responden que NO.

PREGUNTA 10	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Considera que debe hacerse cambios a las leyes para un control del dinero sucio ?		
Si	27	34
No	53	66
TOTAL	80	100



Se pregunta si “Considera que debe hacerse cambios a las leyes para un control del dinero sucio.”, el 34% responden afirmativamente a esta pregunta, el 66% manifiestan que NO.

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### CONCLUSIONES:

Con un análisis a este tema de lavado de dinero puedo mencionar que:

En mi ciudad veo un crecimiento de ciertos comerciantes no todos, dejo bien claro, solo son contados con los dedos de la mano para ser mas específicos, que tienen en los últimos años un crecimiento exagerados en sus negocios, se han expandidos en compras de casas, tierras, bodegas sucursales, y los otros comerciantes del mismo tipo de negocios no han progresado y llevan una vida ya no tan modesta, debido a que se ven ahora en la obligación de subsistir, cuando años atrás eran los primeros en el comercio vinceño:

A veces se me viene a la mente la conclusión “los aspectos más importante de la cultura empresarial Japonesa” que se presento a la primera convección nacional de emprendedores universitarios de la Ciudad de México DF

**Jaime Lopera Gutiérrez y Martha Inés Bernal Trujillo en su libro la culpa es de la vaca pág. 228:** analizando las diferencia entre Japón y México, veo tres aspecto importantes: la educación, la religión y la actitud hacia la vida misma y la naturaleza.

Habla acerca de que en México se da mucho la educación instructiva, de conocimientos. Les preocupa la tabla de multiplicar, pero no le interesa los valores que son inculcados en las escuelas; entre estos valores tenemos que tomar en cuenta la honestidad, la puntualidad y la limpieza.

Me pregunto que matemáticas básicas que recibimos en la escuela y colegio, serán otras, porque estos señores que en menos de 15 años aquí en vinces han hecho una fortuna o influyen que no se reciben unas de las mejores materias que debe de existir hasta ahora “la cívica”

Por eso digo podemos ser buenos comerciante, empresarios honestos, pero si el estado no colabora en descubrir quienes son las personas que lavan dinero entonces es cuestión de tiempo, para darse cuenta que sus comerciantes, empresas pequeñas y grandes están quebrando.

#### **RECOMENDACIONES:**

Toda empresa o persona que realice la venta debería de pedir al comerciante su ruc, entonces el Servicio de Rentas Internas apertura el ruc a cualquier persona o empresa pero no se lo entregaría el mismo día.

La entrega del ruc es después de verificar la dirección del negocio y cual va ha hacer su actividad en las próximas visitas.

Debe de verificar si mando ha imprimir en alguna imprenta su factura porque hay comerciante que sacaron su ruc pero nunca han pagado un I V A O RETENCIONES A LA FUENTE peor aún la renta anticipada que se paga anualmente pero sin embargo operan como comerciante y están autorizados por el SRI. Esto facilita al lavado de dinero, debido al poco control que hay de partes de las autoridades, al SERVIVIO DE RENTAS INTERNAS solo interesa cuanto pagan de impuesto las empresas o comerciantes.

Entonces tenemos de ejemplo que las compañías grandes (PEPSI, COCA COLA, CEMENTO NACIONAL, DISTRIBUIDORAS FARMACEUTICAS ETC) le soliciten a MILTON MONTES un RUC para poder venderle al por mayor o menor caso contrario serán multadas con diez mil dólares de los Estados Unidos De Norteamérica. FALTA TIPIFICAR EN LA LEY EMPRESA QUE PRODUCEN ELABORAN FABRICAN SUS PRODUCTOS

También estas compañías deben de mencionar quienes son sus clientes especiales, pero que no son sus distribuidores; y que por volumen de compra se ven en la obligación de atenderlos, porque sus distribuidores no pueden. Debido al monto del crédito y el plazo de este que puede llegar hasta sesenta días, **ejemplo mi comisariato, tía, supermaxi**, crédito de 30 a 60 días y el volumen que manejan es tan grande que tendrán que necesariamente atenderlo las propias compañías antes mencionadas.

El señor Milton Montes apertura su ruc en el Servicios de Rentas Internas y después de verificar su dirección se lo van a entregar a la dirección del negocio del sr Montes.

Además todas las compañías deben de tener distribuidores autorizados en cada provincias y cantones del país según sus políticas, y zonas blindadas para evitar la competencia desleal caso cemento nacional, cervecería Sabmiller (PILSENER). Estos distribuidores venden en las zonas asignadas por estas compañías y es mas fácil saber cual es el descuento de la compañía al distribuidor y a su vez a que precio vende este comerciante a los otros comerciantes y poder descubrir porque unos venden mas barato que otros.

Así por ejemplo las grandes compañías reporta las ventas que tienen ha pedido del departamento **SELDAC** (seguimiento de lavado de activos ) que debe de existir en cada provincia, y este departamento **debe coordinar con el Servicio de Rentas Internas la fiscalía, banco local, registro de la propiedad** donde realiza la actividad comercial el presunto lavador.

¿Que debe de coordinar o investigar este departamento? **SELDAC** “(seguimiento de lavado de activos ) ejemplo : El pago de impuestos, IVA, retenciones a la fuente, anticipo a la renta, precios de venta y precio de compra, cuentas bancarias, apertura de la cuenta, movimientos de la corrientes y de ahorros, pólizas de acumulación y otros tipos de inversiones como el sistema RIPO, análisis de cómo cancela sus compras, en efectivo o en cheques, esto sale en las facturas, créditos bancarios si los tiene o es solvente etc.

Sacar las conclusiones de cada comerciante que ellos consideren que esta lavando dinero, debido a su crecimiento exagerado dentro de los cantones pequeños o grandes

Cuando este departamento considere que un comerciante, esta involucrado en lavado de dinero, por todo el análisis llevado a cabo, en conjunto con el Servicios de Rentas Internas y la propia fiscalía, solicitar ante el juez que de inicio a un llamamiento a juicio al mencionado comerciante por lavado de dinero y de activos.

Personas que deben constar en este departamento **SELDAC**

Abogados

Economistas

Ingenieros comerciales

Contadores

Secretarias

## CAPITULO VI

### 6 PROPUESTA

#### 6.1 Titulo

Reforma al Código Penal referente del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos

#### 6.2 Justificación

El Art. 3 nuestra Constitución en su numeral 5 reza: “El contenido de los derechos, es planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo **sustentable y la redistribución equitativa de los recursos** y la riqueza, para acceder al buen vivir.

Entonces podemos decir que en el caso de lavado de dinero la riqueza se concentra solo en las personas que estan involucrada en el lavado de dinero; por citar un ejemplo cuando el banano sube de precio a quince la caja los dueños de la bananera no suben el sueldo a su personal. Entonces la riqueza solo se concentra en las personas que reciben el dinero, los 40 o 50 bananeros de vices, comparándolo con nuestra población no llegan al 1 % de la población total vinceña

De acuerdo a lo indicado la propuesta planteada en esta investigación es valida, porque estamos contribuyendo a la mejora de nuestras leyes, en especial para proteger al comerciante ecuatoriano.

### **6.3 Objetivos**

#### **6.3.1 Objetivo General**

Proponer una reforma al Código Penal

#### **6.3.2 Objetivos Específicos**

Socializar la propuesta en la ciudadanía del cantón Vinces

Capacitar a la ciudadanía sobre el peligro del lavado de dinero en pequeños negocios de la comunidad.

Presentar nuestra propuesta como una contribución a la legislación ecuatoriana a los Asambleaístas de nuestra Provincia..

### **6.4 Metodología**

La metodología aplicada en el desarrollo de la presente propuesta es:

1. Identificación de la realidad comercial privada de la ciudad de Vinces

2. Análisis de la situación actual de los comerciantes, cuantos son los que han progresado en el transcurso de los 10 años anteriores, y el porque los otros han cerrado sus puertas
3. Desarrollar una propuesta jurídica para solucionar este problema detectado dentro de el comercio local y nacional

## **6.6 Descripción de la Propuesta**

**Agregar al Artículo 9 del capítulo III DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA del Código penal**

### **CAPITULO I**

#### **DE LA NATURALEZA Y SU ESTRUCTURA**

Art. 9.-Habra una unidad de Inteligencia Financiera en cada cantón del país, y su trabajo será de solicitar y receptar información sobre operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, para procesarla y analizarla dentro del cantón, coordinará con los bancos locales, registrador de la propiedad, notarias del cantón y con el Servicio de Rentas Internas: y de ser el caso, remitirá al ministerio publico y al juez local para un llamamiento a juicio de la persona investigada, por el delito de lavado de dinero

## 6.7 Actividades

No	Meses Actividades	Marzo			Abril			Mayo			Junio		
1	Reunión para coordinar acciones con comerciantes	x											
2	Reuniones con asambleísta de la Provincia de Los Ríos				x								
3	Viaje a la ciudad de Quito a la Asamblea nacional							x					
4	Presentación a la Asamblea del proyecto							x					
5	Análisis de los resultados obtenidos												x

## 6.8 Impacto

El impacto que traerá esta propuesta será:

1. Conocimiento por parte de todos los comerciantes y empresarios
2. Mayor confianza de los comerciantes y empresarios para exigir sus derechos que por ley les corresponde, y hacer sus respectiva denuncia a SELDAC
3. Mayor representatividad y control de la unidad de inteligencia financiera en todos los cantones del País

## **6.9 Evaluación**

Esta investigación y su propuesta será evaluada de acuerdo a:

1. Disminución del cierre de negocios pequeños que pagan sus impuestos y no pueden competir con ningún lavador de dinero.
2. Unidad de Inteligencia Financiera que evalúe a los comerciante en los cantones del todo el país
3. Mayor control y representatividad de la unidad de inteligencia financiera en todo los cantones

## **6.10. Bibliografía**

Constitución de la República del Ecuador.

Código del penal

Código comercio

Código de procedimiento penal

